



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá lunes 07 de agosto de 2017

Nº 28338

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº S/N
(De miércoles 12 de abril de 2017)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL, EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº.194 DE 25 DE AGOSTO DE 1999, POR LA CUAL SE ADOPTA LA CARTA ORGÁNICA ADMINISTRATIVA DE LA COMARCA NGÄBE BUGLÉ.

INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD

Resolución de Junta Directiva Nº 014
(De martes 27 de junio de 2017)

POR LA CUAL SE ADOPTA LA ESCALA SALARIAL PARA LOS INVESTIGADORES EN SALUD SENIOR E INVESTIGADORES ASISTENTES EN SALUD DEL INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD (ICGES).

Resolución de Junta Directiva Nº 015
(De martes 27 de junio de 2017)

POR LA CUAL SE CREA EL COMITÉ CIENTÍFICO DE INVESTIGACIÓN DEL INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD.

Resolución de Junta Directiva Nº 016
(De martes 27 de junio de 2017)

POR LA CUAL SE ADOPTAN LOS PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS DE TRABAJO DEL COMITÉ CIENTÍFICO DE INVESTIGACIÓN DEL INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD.

AVISOS / EDICTOS

254



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Panamá, doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

El licenciado Dionisio de Gracia Guillén, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima denominada **PRODUCCIÓN DE GRANOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 194 de 25 de agosto de 1999, por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngäbe Buglé. La norma demandada, que forma parte del Capítulo III denominado "De Las Áreas Anexas, Islas y Otros Lugares", del Título I "Creación y Delimitación", de este Decreto, dispone:

"Artículo 15. El área de Zapotal, en el Distrito de San Lorenzo, donde los compañeros Ngöbe del Distrito de Besiko, usufructúan, desde hace muchos años, la actividad de explotación salinera, estará vinculado al territorio de la comarca Ngöbe - Buglé.

Esta área comprende una superficie de treinta y tres (33) hectáreas, según acuerdo sostenido entre el General Omar Torrijos Herrera (q.e.p.d.), los hermanos Gilberto y Nicolás Álvarez, la dirigencia Ngöbe - Buglé de 1972, ubicada en el Litoral Pacífico, su uso y administración se determinará en sus



reglamentos internos elaborados por una Comisión bajo la Dirección del Congreso Local del Distrito de Besiko."



I. ANTECEDENTES

En los hechos que fundamentan la demanda, la empresa o sociedad denominada PRODUCCIÓN DE GRANOS SOCIEDAD ANÓNIMA señala que, es la propietaria de la finca 11747, inscrita al tomo 424, y actualizada al documento 151921 de la sección de propiedad de la Provincia de Chiriquí, y que la misma cuenta con una superficie de 694 hectáreas con 7460 metros cuadrados, sobre la cual no pesa gravámenes de ley, y cuya certificación adjunta a la demanda.

Sostiene que, como propietario del inmueble está en el uso de los derechos inherentes, manteniendo su propiedad debidamente cercada con producción agroindustrial, ganadera, salinera y de forestación en forma continua y permanente, brindando un medio de sustento y empleo a decenas de familias del Distrito de San Lorenzo y otras regiones, y que se pretende con el Decreto demandado reconocer e imponer derechos reales de usufructo y de vinculación a favor de la Comarca indígena Ngöbe – Buglé, sobre 33 hectáreas que conforman parte de la finca de propiedad de la sociedad demandante.

Agrega que, la totalidad de los terrenos que comprenden la finca de propiedad de la sociedad anónima demandante no forman, ni parcial o proporcionalmente, parte de los territorios incorporados a la Comarca Ngöbe – Buglé, por los artículos 2, 3 y 4 de la Ley No. 10 del 7 de marzo de 1997, ni pueden ser constituidos como áreas anexas o vinculadas a la comarca, sino que forman parte integral del Distrito de San Lorenzo de la provincia de Chiriquí.

Del mismo modo agrega que, la sociedad propietaria demandante no ha consentido ni convenido o sostenido acuerdo en 1972, ni antes o después, por conducto de su Junta de Accionista, Juntas Directivas, ni menos por su Presidente o Representante Legal, a reconocer derechos reales de usufructo,

254

servidumbre, ni de vinculación a favor de terceras personas residentes en el Distrito de Besiko o Comarca Ngöbe – Buglé, ante ninguna autoridad competente en materia de bienes inmuebles sobre la totalidad o forma parcial de su propiedad, ni menos con quien ejercía el cargo de Comandante en Jefe de la Guardia Nacional y luego Jefe de Estado, después de octubre de 1972, como errada y falsamente dispone la normal tachada de ilegal.

Por la vigencia de la norma demandada, manifiesta que se ha provocado lesiones y vulneraciones a los derechos dimanantes de la propiedad privada sobre el bien inmueble, ya que se tiende a reconocer y conferir inexistentes derechos de usufructo, servidumbre y vinculación de parte importante de las 33 hectáreas del inmueble, a favor de personas que conviven y conforman la denominada Comarca Ngöbe – Buglé, confiriéndole una servidumbre y usufructo, sin estar dispuesto por la ley o por voluntad de las partes, y en el peor del caso, utilizar la frase "estará vinculado" que conduce a configurar una especie de expropiación de propiedad privada e inmueble por intermedio de un Decreto Ejecutivo.

Concluye señalando que el Órgano Ejecutivo, al expedir el referido artículo 15 de la Carta Orgánica de la Comarca, excede en sus facultades reglamentarias violando preceptos inherentes al derecho de la propiedad privada de inmueble, al pretender reconocer y convalidar inexistentes derechos de usufructo, alegando falsamente que los mismos son de carácter voluntario y haciendo un reconocimiento que sólo es permisible por ley de la República, facultad legislativa que no le corresponde al Órgano Ejecutivo.

II. NORMAS INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En este sentido, señala que el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, vulnera: el artículo 417 del Código de Comercio, el artículo 68 de la Ley 32 del 26 de febrero de 1927, sobre sociedades anónimas; los artículos 71, 73, 334, 337, 338, 371 y 453 del Código Civil; los artículos 9, 16, 18 y 60 de la Ley 10 de 7 de marzo de 1997.





Estima que se violó de forma directa, por omisión, el artículo 68 de la Ley 32 de 1927, sobre sociedades anónimas, y el artículo 417 del Código de Comercio, referentes a que la Asamblea General de Accionistas constituye el poder supremo de la sociedad anónima, y la facultad de la Junta Directiva de una sociedad anónima, autorizada por los tenedores mayoritarios de la sociedad anónima, para disponer de los bienes de la sociedad, respectivamente.

La infracción a esta norma, a su juicio, ocurre toda vez que el reconocimiento conseguido en el segundo párrafo del artículo 15 del Decreto Ejecutivo 194 de 1999, sobre un supuesto acuerdo entre el Comandante en Jefe de la Guardia Nacional de 1972, los supuestos propietarios de la finca y la dirigencia indígena en 1972, no pondera ni hace cumplir la vigencia de estas dos normas legales, que rigen el procedimiento que requiere atender toda sociedad anónima para externar la voluntad de disponibilidad sobre cualquier derecho real que ostente y desee ceder o reconocer sobre bienes inmuebles de su propiedad.

Señala que la empresa PRODUCCIÓN DE GRANOS SOCIEDAD ANÓNIMA, es una persona jurídica constituida el 29 de enero de 1969 y propietaria de la finca desde finales de la década del 60 y al ser una sociedad anónima propietaria del bien inmueble, su voluntad para enajenar, disponer o construir gravamen, usufructo, uso y administración sobre la finca, ya sea total o parcial, requiere el cumplimiento de las formalidades contempladas por el artículo 68 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, en concordancia con el artículo 417 del Código de Comercio, las cuales son autorización expresa y escrita de la Junta de Accionistas, debidamente convocada y formalizada del acto por intermedio de su Junta Directiva o Representante Legal, mediante documento público debidamente notariado e inscrito en el Registro Público, requisitos éstos que jamás se han producido y cumplido.

Señala que ni los tenedores y titulares de las acciones, ni directivos, y menos el representante legal de la sociedad anónima, han suscrito, expedido utilización verbal o escrita a su Junta Directiva o convenido en forma directa o



indirecta, o ninguna autoridad nacional ni con dirigencia indígena para conceder de forma voluntaria, el derecho de usufructo, uso y administración sobre 33 hectáreas de la finca de su propiedad, en la parte sur colindante con el Océano Pacífico, ni en ninguna otra área.

Se aduce infringido el artículo 71 del Código Civil, que dispone que las personas jurídicas, al contraer obligaciones sobre sus bienes, lo deben hacer conforme a las leyes y a las normas constituidas contenidas en su pacto social, es violatorio de forma directa, por omisión, toda vez que el Órgano Ejecutivo, antes de insertar la norma demandada, debió constatar o verificar que el globo de terreno de 33 hectáreas a que aluden, perteneciera al Estado, o al municipio y no a un particular o persona jurídica.

Respecto al artículo 73 del Código Civil, que hace referencia a quien ejerce la representación judicial o extrajudicial de una persona jurídica, lo considera igualmente vulnerado con violación directa, por omisión, ya que la sociedad anónima PRODUCCIONES DE GRANOS, S.A., no ha consentido, directa o indirectamente, por intermedio de su Junta de Accionistas, Junta Directiva o por conducto de su Presidente o Representante Legal, en sostener o convenir acuerdo, para gravar 33 hectáreas de parte en su propiedad, con usufructo voluntario, como en forma falaz y falsa se enuncia en ambos párrafos del artículo 15 del Decreto 194 de 1999 demandado.

Sostiene que el Órgano Ejecutivo, al emitir el acto demandado desconoce y no observa el principio fundamental del derecho de propiedad privada, contenidos en el artículo 334 y 337 del Código Civil, ya que disponen arbitrariamente sobre 33 hectáreas que conforman una finca que pertenece a una propiedad privada, constituida por una persona jurídica.

Ambas normas disponen sobre los derechos de propiedad de los bienes de propiedad privada y los conceptos o elementos de inherentes a la propiedad, por lo que no es posible reconocer insertar en un precepto de menor categoría que la ley, que las 33 hectáreas de una finca privada estarán vinculadas al



territorio de una Comarca Indígena, pretendiendo reconocer, establecer e imponer mediante el Decreto, un supuesto usufructo voluntario y reglamentario inexistente.

En el mismo sentido, estima vulnerado el artículo 338 del Código Civil, al disponerse que las 33 hectáreas de la finca de propiedad de la sociedad demandante, señalando que su administración y uso se determinará por los reglamentos internos elaborados por una Comisión bajo la Dirección del Congreso Local del distrito de Besiko, situación que vulnera, desconoce e ignora la plena vigencia del precepto contenido en el Código Civil y del artículo 48 de la Constitución Nacional que aluden al procedimiento especial de indemnización.

Señala el actor que si bien la sociedad demandante mantiene y hace uso de sus derechos sobre su inmueble, la vigencia de este precepto ilegal ha provocado la incertidumbre en el resto de los derechos de propietario y en el desconocimiento de los procedimientos que establece la ley para resarcir al propietario de una propiedad privada, cuando se requiere el uso de la misma por razón de utilidad pública. De igual forma, la expedición de esa norma provoca y tiende a acrecentar que algunas personas o dirigentes indígenas se erijan como ostentadores de derechos reales de usufructo, uso y administración, para invadir, ocupar, hacer mediciones y establecer cerca sobre 33 hectáreas de terreno que ilegalmente se adjuntan por conducto del mencionado artículo 15 del decreto demandado.

Aduce que la sociedad demandante, como propietaria de su finca, hace uso de su propiedad, con atención especial al desarrollo del sector agropecuario, fomentando una máxima productividad y justa distribución de los bienes de ésta, evitando a toda costa, que su inmueble sea inculto, improductivo y ocioso, situación que permite la presunción establecida en el artículo 371 del Código Civil.

El artículo 453 del Código Civil, referente a lo que constituye por ley el



usufructo, señala que se ha vulnerado por violación directa, por omisión, o falta de aplicación, porque dicha norma al establecer los supuestos en que es viable constituir o adquirir el derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles ajenos o de un particular, no se constituyen o no son aplicables al presente caso bajo el concepto de indebida aplicación.

Señala que fueron vulnerados los artículos 9, 16, 18 y 60 de la Ley 10 del 7 de marzo de 1997, cuerpo normativo que crea la Comarca Ngäbe Buglé, aduciendo, en primer lugar, que el artículo 9 de la ley delimita las tierras que constituyen la propiedad colectiva de la comarca Ngäbe Buglé y los objetivos generales que se persiguen y de igual forma dispone la prohibición o formas de enajenar las tierras a cualquier título, situación que no es la del caso que nos ocupa; y, en tal sentido, señala que los derechos posesorios adquiridos por indígenas serían reconocidos siempre y cuando su adquisición estuviese certificada o registrada ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y aduce que esta situación de ninguna manera el artículo 15 demandado lo refiere, y hace alusión al reconocimiento tomando como argumentos históricos no probados y supuestos acuerdos igualmente no registrados. En consecuencia, considera que el ejercicio de la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo se aplicó indebidamente el artículo 15 de la Carta Orgánica de la Comarca Ngäbe Buglé demandado.

Respecto al cargo de violación del artículo 16 de la ley 10 de 1997, que dispone que el Estado, a través de esta norma, brinda la posibilidad de que sean reconocidos los títulos de propiedad y los derechos posesorios de todos los indígenas de la etnia Ngäbe Buglé residentes en esa comarca, señala el actor que esto se encuentra condicionado a que tales derechos hayan sido adquiridos cumpliendo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes y de acuerdo con el inventario tenencial realizado por la Reforma Agraria. No obstante, no se cumplen con las normas legales sobre los modos y formas de adquisición de propiedad inmueble y derechos reales contemplados en el



Código Civil.

También se estiman vulnerados los artículos 18 y 60 de la ley 10 de 1997, ya que en estas normas se establece el deber de que las decisiones y resoluciones de los Congresos se ajusten a los principios constitucionales y las leyes de la República; que en caso de lesiones a derechos de terceros las decisiones pueden ser recurridas por los afectados; y que el desarrollo reglamentario de la ley se hará mediante la Carta Orgánica, si bien faculta a las autoridades comarcales a desarrollar y reglamentar la ley, no las autoriza a crear nuevas delimitaciones territoriales, o nuevas zonas o áreas vinculadas adicionales a las que contempla la propia Ley.

Considera la parte actora que se aplica indebidamente el numeral 3 del artículo 27 de la ley 79 de 1998, en el cual se establecen los límites del distrito de Besikó, que forma parte de la Comarca, y con respecto al distrito de San Lorenzo se deduce con claridad de la lectura de dicha norma que la finca de propiedad de Producción De Grano, S.A., que forma parte integral del corregimiento y distrito de San Lorenzo, no colinda ni está ubicada dentro de los territorios asignados a la comarca Ngäbe Buglé, por lo que el Ejecutivo al reglamentar y desarrollar las leyes referentes a la comarca indígena en su artículo 15 incurre en indebida aplicación de este precepto legal, creando derechos usufructuarios y áreas anexas o vinculadas adyacentes al Distrito comarcal, han afectando los derechos comunes y general de los pobladores trabajadores y propietarios de distrito.

III. INFORME DE CONDUCTA

A través de la Nota Número 1337-DAL- 09 de fecha 10 de agosto del 2009, el entonces Ministro de Gobierno y Justicia remitió el informe de conducta requerido, señalando que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 10 del 7 de marzo de 1997, por la cual se crea la comarca Ngäbe Buglé, el Órgano Ejecutivo, mediante el Decreto 194 de 25 de agosto de 1999, adoptó la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca, y que en el artículo 15 demandado se

262

vinculó el área de ZAPOTAL, ubicado en el distrito de San Lorenzo, al territorio de la comarca, por efecto del desarrollo de dicha área de la actividad salinera por parte de la población indígena durante muchos años.

Con respecto a la acción de nulidad interpuesta, señala que el actor pretende con esta el restablecimiento de derechos subjetivos, tal como lo exponen en su libelo, situación que sólo es propia de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 1253 de 9 de diciembre de 2009, actuando en interés de la ley, por disposición del numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, señala que el concepto de dicha entidad queda supeditado a lo que se establezca en la etapa probatoria.

La Procuraduría de la Administración, al presentar sus alegatos de conclusión, señala que en el período probatorio la parte actora no logró cumplir con la obligación procesal del artículo 784 del Código Judicial y que no se ha logrado desvirtuar la legalidad del artículo 15 del Decreto Ejecutivo 194 de 1999, por lo que ese despacho solicita que se sirva declarar que no es ilegal dicho acto reglamentario demandado.

V. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

A través de Providencia de 27 de enero de 2014 fueron admitidos como terceros interesados en este proceso a los señores RAMÓN MENDOZA ABREGO, ANTONIO MOLINA, SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN, EDILBERTO SÁNCHEZ Y FÉLIX MORAN, constituyendo como apoderado judicial al licenciado José Mendoza Acosta.

En primer lugar, se oponen a la demanda en cuestión señalando que el actor muestra un interés privado afectado por la norma, respecto a un derecho específico de propiedad, por lo que la acción que debió ejercer era la de plena jurisdicción y no la nulidad, encontrándose prescrita, y en consecuencia, no cumple con los presupuestos procesales.



263

En cuanto a la ilegalidad denunciada del artículo 15 del Decreto Reglamentario, aducen que este artículo recoge un acuerdo llegado entre el gobierno nacional y el Pueblo Ngäbe Buglé en 1972, que reconoce al pueblo indígena los derechos de propiedad y usufructo sobre una reducida parte de la Playa, asegurándose que las poblaciones Ngäbe, Buglé y campesinos, sigan realizando sus actividades tradicionales de extracción de sal, y corresponde fehacientemente al contenido del artículo 16 de la Ley 10 de 1997.

También señala que la actora, a través de su representante reconoce que las poblaciones indígenas han utilizado la playa, y la siguen utilizando para bañarse, y no aclara la legitimidad del título, ni la forma de adjudicación de esta área costera históricamente utilizada por la comunidad para los fines económicos, culturales y sociales, ni demuestra cómo las 33 hectáreas forman parte de su finca.

Por consiguiente, solicitan que se declare que no es ilegal el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N°194 de 1999.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Con vista en los antecedentes expuestos, los cargos de violación al orden legal denunciados por la actora, el informe de conducta rendido por la autoridad demandada y la opinión vertida por el Procurador de la Administración, le corresponde a esta Sala decidir la presente causa, en atención a las siguientes consideraciones:

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de nulidad, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numerales 1 y 2, del Código Judicial, el artículo 42a de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.





Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, quien demanda comparece en ejercicio de la acción popular en contra del acto administrativo que se emitió por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, hoy Ministerio de Gobierno, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la presente acción.

Por su lado, el Ministerio de Gobierno y Justicia, hoy Ministerio de Gobierno, al ser la entidad que expidió el acto demandado, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

En cuanto a la actuación de la Procuraduría de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, interviene en este proceso en interés de la Ley.

Problema Jurídico

Corresponde el examen de legalidad del artículo 15 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, que adoptó la Carta Orgánica de la Comarca Ngäbe Buglé. Dicho artículo vincula el área de Zapotal, correspondiente a 33 hectáreas ubicadas en el Distrito de San Lorenzo, al territorio de la comarca Ngöbe – Buglé, en razón de que los compañeros Ngöbe del Distrito de Besiko usufructúan, desde hace muchos años, la actividad de explotación salinera, y según un acuerdo sostenido entre el General Omar Torrijos Herrera (q.e.p.d.), los hermanos Gilberto y Nicolás Álvarez, la dirigencia Ngöbe - Buglé de 1972.

Así, la empresa actora, PRODUCCIONES DE GRANOS, S.A., actuando en interés de la ley por medio de este tipo de acción, estima que el acto demandado se ha dictado con infracción de los artículos: 417 del Código de Comercio; 68 de la Ley 32 del 26 de febrero de 1927, sobre sociedades anónimas; 71, 73, 334, 337, 338, 371 y 453 del Código Civil; 9, 16, 18 y 60 de la Ley 10 de 7 de marzo de 1997.

El análisis de legalidad que le corresponde a la Sala, se enmarca en los argumentos de violación de estas normas expuestos por la parte actora, pudiéndose centralizar los cargos de violación en que se señala que la norma

265

excede lo dispuesto en la Ley que reglamenta, y que se encuentra fundamentada en un acuerdo inexistente entre el propietario, el gobierno y las autoridades indígenas Ngäbe Buglé, y en el desconocimiento de la propiedad privada de la empresa Producción de Granos Sociedad Anónima, y las normas legalmente establecidas para que las sociedades dispongan de sus bienes, de la misma forma.

Es importante advertir que, aún y cuando la empresa vea afectado sus derechos subjetivos cuya reclamación debe hacerse a través de una demanda de plena jurisdicción, la presente demanda de nulidad fue admitida como tal, debido al carácter general de la norma recurrida, y al hecho de que no se encuentra entre las pretensiones la solicitud de restitución de algún derecho, solicitándose solamente la nulidad de la norma, aunque de ello igualmente se pueda derivar una restitución directa de derechos. Así es avalada la admisión de la demanda por el resto de la Sala Tercera, mediante Auto de 3 de junio de 2010.

Potestad Reglamentaria

De conformidad con el artículo 60 de la Ley No.10 de 7 de marzo de 1997, por la cual se crea la Comarca Ngäbe-Buglé, la Carta Orgánica constituye el medio de reglamentación de dicha ley, por lo que de forma previa es preciso definir el marco conceptual y legal, en el que se debe encuadrar el análisis, considerando que legal, doctrinal y jurisprudencialmente se ha definido la existencia de varios tipos de reglamentaciones, cada unos con sus características y limitaciones propias.

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre los tipos de reglamentos que existen en nuestra normativa patria, y las limitaciones de algunos de ellos. Este tema fue ampliamente ilustrado en Sentencia de dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), en cuya parte pertinente señala:

"El reglamento de una ley debe ser definido, a



2016

la vez, con un criterio formal que nos indica que el mismo es un acto administrativo con carácter ejecutorio, expedido por el Presidente de la República con el Ministro respectivo, y desde el punto de vista material, el reglamento se caracteriza por contener disposiciones generales e impersonales que lo diferencian de los actos administrativos no reglamentarios. Las normas contenidas en el reglamento no se agotan con su ejecución.

Los reglamentos, por su relación con las leyes, pueden ser de tres clases en nuestro sistema jurídico, a saber: los de ejecución de las leyes, los autónomos y los de necesidad o de urgencia.

Cabe destacar que los reglamentos de ejecución de las leyes a los cuales se refiere el numeral 14 del artículo 179 [ahora 184] de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento de las leyes. Los límites para este tipo de reglamentación consisten en la imposibilidad de alterar el texto ni el espíritu de la Ley que reglamentan. Un ejemplo de este tipo de reglamento lo es el Decreto Ejecutivo N° 14 de 1990 el cual es un reglamento de ejecución de diversas normas del Código de Trabajo.

Una segunda clase de reglamentos son los denominados reglamentos autónomos que son aquellos que no reglamentan ley alguna sino que la Administración en forma directa aplica, interpreta y desarrolla la Constitución. En estos casos en que el Ejecutivo crea reglamentos autónomos sobre materias no reguladas por ley, siempre que estemos en presencia de normas reglamentadas que no invadan la zona reservada a la Ley. Un ejemplo de reglamento autónomo es el Decreto Ejecutivo N° 159 de 1941 que regula "el tránsito en el territorio de la República" La ley 2 de 1993, faculta al Ejecutivo para reglamentar el tránsito de vehículos.

Una tercera especie de reglamento son los llamados reglamentos de necesidad o de urgencia que son los dictados por gobiernos de jure, en materia reservada a las leyes. Dichos reglamentos tienen un carácter excepcional por cuanto se fundamentan en la necesidad o en la urgencia de dictarlos para hacerle frente a una calamidad o por urgentes razones de interés público cuando el Parlamento está en receso o no se encuentra reunido.

En el caso que nos ocupa, el acto impugnado recae sobre la primera categoría, es decir, se trata de un reglamento de ejecución de la ley.

A este respecto tenemos, y así lo hemos señalado con anterioridad, que la potestad reglamentaria de las leyes posee límites que se derivan tanto del principio constitucional de



"reserva de la ley" como de la naturaleza de los reglamentos de ejecución de la ley, que se encuentran subordinados a ésta.

Cabe señalar, en primer término, que de acuerdo con el numeral 14 del artículo 179 *[ahora 184]* de la Constitución, el Presidente de la República y el Ministro respectivo pueden reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento. Debe existir, pues, una necesidad de reglamentación para facilitar la ejecución de la Ley. Mientras más detallada sea la ley menor será la necesidad de reglamentarla para asegurar su cumplimiento ya que, en este caso, la ley contiene los pormenores que se requieren para su cumplimiento y poco podrá agregar el reglamento. Por el contrario, la potestad reglamentaria tendrá mayor extensión cuando la ley, por ser de concisa o parca redacción, requiere que se detallen con mayor precisión y concreción los elementos necesarios para su cumplimiento. Como lo ha expresado el tratadista colombiano Jaime Vidal Perdomo "la extensión de la potestad reglamentaria ... es inversamente proporcional a la extensión de la ley" (Derecho Administrativo, Novena Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1987, pág. 38).

Existen, pues, límites de carácter formal y de índole material. Los límites formales atañen entre otros, el respeto a las normas de superior jerarquía, sobre todo a la Constitución y a las leyes, según se prevé en el artículo 15 del Código Civil, y al respeto por el procedimiento legal. En nuestro país la potestad reglamentaria de las leyes pueden extenderse a diversas materias del campo jurídico en las cuales el Órgano Ejecutivo tenga asignado algún papel." (Acción de Inconstitucionalidad, interpuesta por el licenciado Emidio Alfredo Manzane, en representación del Señor Marcos González y en contra del Decreto Ejecutivo N° 46 De 24 de febrero de 1992, modificado por los Decretos Ejecutivos N° 248 de 25 de agosto de 1992 y el Decreto Ejecutivo N° 187 De 28 De Junio De 1993. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos. Panamá, Dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995). (La aclaración sobre la actualidad de la norma es nuestra)

En atención a lo expuesto, del contenido del artículo 60 de la Ley No.10 de 7 de marzo de 1997, se advierte que la Carta Orgánica de la Comarca constituye un reglamento de ejecución de dicha ley, porque dicho acto administrativo tiene como objeto desarrollar los preceptos en ella establecidos y facilitar su cumplimiento, quedando de esta forma subordinado a ella, a sus



efectos jurídicos o condiciones de aplicabilidad. Y es que, en base al principio de primacía de la ley, la absoluta subordinación del reglamento constituye un elemento fundamental de su validez, porque se encuentra limitado al texto y el espíritu de la Ley que reglamentan. Estos límites pueden ser de carácter formal y de índole material, de acuerdo a la jurisprudencia citada.

En cuanto al tema del principio de la primacía de la ley y los elementos que la componen o desde los aspectos sobre el cual opera este principio, el jurista español Juan Alfonso Santamaría Pastor, Catedrático de Derecho Administrativo, explica en forma clara y detallada dichos aspectos, que definen las limitaciones a las que hacemos referencia, de la siguiente forma:

"La situación de la primacía o superioridad de la ley sobre el reglamento opera en cuatro aspectos.

a) La ley ostenta, en primer lugar, una situación de *primacía formal* respecto del reglamento. Con esta fórmula quiere aludirse a la diversa función relativa que uno y otro ostentan en la economía general del sistema normativo y, en particular, a la superioridad posicional de la ley derivada de su centralidad; un carácter que revela una nítida directriz constitucional en orden a la <<ocupación>> por la ley de la disciplina esencial de cada uno de los sectores del sistema normativo; una directriz, pues, en orden a la *legificación* de un sistema profundamente *reglamentarizado*.

b) La ley ostenta, en segundo lugar, una posición de *primacía materia* o de contenido respecto del reglamento, consistente en la invulnerabilidad de sus preceptos frente a las determinaciones reglamentarias. Dicho desde otra perspectiva, equivale a la prohibición dirigida a los titulares de la potestad reglamentaria de dictar reglamentos de contenido o sentido contrario a las leyes, prohibición sancionada, con la invalidez de los reglamentos de contenido que desconozcan esta interdicción. (...)

c) La tercera manifestación de la superioridad jerárquica de la ley se traduce en su posición de *primacía objetiva* o de ámbito. Su significado puede expresarse en estas proposiciones:

- *primera*, la ley tiene reservada por la CE la regulación de una serie de materias, que no sólo no pueden ser disciplinadas *ex novo* mediante reglamentos (...), sino en las que la colaboración del reglamento a su normación se halla sensiblemente limitada, como después veremos;



- *segunda*, la ley puede intervenir no sólo en las materias que la CE le reserva, sino en cualquier otro ámbito del sistema normativo; no hay – salvo las limitaciones que examinamos en el capítulo anterior- materia alguna velada a la actuación del legislador;
- *tercera*, la CE no reserva a la normativa reglamentaria la regulación de ninguna materia (...); no hay en nuestro sistema normativo, pues, una <<reserva de reglamento>>, ningún ámbito asegurado o garantizado constitucionalmente a la potestad reglamentaria, todas cuyas normas dependen de la libre decisión del legislador, que puede desplazarlas en cualquier momento, sustituyéndolas por regulaciones propias; y
- *cuarta*, la ley posee plena disponibilidad sobre el ámbito de acción del reglamento, al menos en sentido negativo; con ciertos límites, puede ampliarlo, remitiéndole la regulación de las cuestiones que decida, en mayor o menor volumen, pero, sobre todo, puede restringirlo libremente hasta los límites que estimen oportunos, o incluso excluirlo, prohibiendo al reglamento toda intervención en una materia.

- La ley puede condicionar con entera libertad las remisiones que haga a la potestad reglamentaria, imponiéndole contenidos obligatorios o excluidos, principios de regulación u objetivos materiales de cualquier índole;
- La misma disponibilidad ostenta sobre los términos formales de su vigencia: puede, p.ej., predeterminar su plazo de vigencia, ampliarlo o reducirlo, elevar o reducir su rango normativo, conferirle eficacia retroactiva, alterar su ámbito territorial de vigencia o modificarlo en cualquier otra forma, imponer requisitos de procedimientos distintos de los generales para su aprobación, etc. En definitiva, la ley puede erigirse, si lo tiene por conveniente, en instancia directiva de la operación reglamentaria, con plenos poderes al respecto.” (SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. Principios de Derechos Administrativo General I. España., Iustel Portal de Derecho, S.A., 2009. 2da. ed. reimpresión 2011. Pág 243-244)



270

A este respecto tenemos, y así lo hemos señalado con anterioridad, que la potestad reglamentaria de las leyes posee límites que se derivan tanto del principio constitucional de "reserva de la ley" como de la naturaleza de los reglamentos de ejecución de la ley, que se encuentran subordinados a ésta.

De lo expuesto, se concluye que dentro de las limitaciones del reglamento de ejecución de una ley, se encuentra el hecho de que su contenido debe seguir los preceptos dispuestos en la ley, no siendo permitido a quien ejerce dicha potestad reglamentaria, variarlo o disponer sobre un sentido contrario a la normativa legal.

Del marco conceptual establecido corresponde a esta Sala revisar si la reglamentación demandada se realizó en apego a la estricta legalidad, tomando como marco referencial de análisis los cargos de violación realizados por la parte actora y su propósito de que se mantenga el orden legalmente establecido.

ÁREA DE ZAPOTAL

El tema central de discusión lo constituye la vinculación del área de Zapotal, ubicada en el Distrito de San Lorenzo, al territorio de la comarca Ngöbe – Buglé, a través de la norma demandada, artículo 15 del Decreto Ejecutivo N°194 del 25 de agosto de 1999, emitido por el entonces denominado Ministro de Gobierno y Justicia, que señala:

"Artículo 15. El área de Zapotal, en el Distrito de San Lorenzo, donde los compañeros Ngöbe del Distrito de Besiko, usufructúan, desde hace muchos años, la actividad de explotación salinera, estará vinculado al territorio de la comarca Ngöbe - Buglé.

Esta área comprende una superficie de treinta y tres (33) hectáreas, según acuerdo sostenido entre el General Omar Torrijos Herrera (q.e.p.d.), los hermanos Gilberto y Nicolás Álvarez, la dirigencia Ngöbe - Buglé de 1972, ubicada en el Litoral Pacífico, su uso y administración se determinará en sus reglamentos internos elaborados por una Comisión bajo la Dirección del Congreso Local del Distrito de Besiko."



El conflicto planteado se centra en la alegación de que estas tierras



forman parte de una finca N°11747, inscrita a tomo 1045, folio 424, actualizado al documento digitalizado 151921 de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, la propiedad de la empresa Producción de Granos S.A., y no forma parte de las delimitaciones del territorio comarcal y áreas anexas de la Comarca Ngöbe-Buglé, que se encuentran definidas en la Ley No.10 de 7 de marzo de 1997, que crea la Comarca. De esta forma, se entabla un conflicto entre la propiedad privada de la empresa y la alegación de que dicho terreno constituye tierras tradicionalmente ocupadas y usufructuadas por la comunidad indígena Ngöbe-Buglé.

Es importante esclarecer que la Comarca Ngöbe-Buglé, constituye una división política especial en el territorio de la República de Panamá, cuya organización, administración y funcionamiento están sujetos al régimen especial establecido en esta Ley, a la Carta Orgánica y a la Constitución Política.

Antes de dirimir el conflicto planteado, es importante recordar que, a parte del derecho interno, Panamá debe cumplir con los compromisos adquiridos al ser partícipe de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (13 de septiembre de 2007), que contiene ideales comunes para el acceso a la justicia de las personas vulnerables por su origen étnico o cultural, y ello apunta esencialmente al deber del Estado, a través de sus entidades, de garantizar a través de sus leyes y de sus autoridades, la participación en todos los aspectos de relevancia nacional, y más aún cuando se trata de temas que puedan impactar su mundo, sus tradiciones y costumbres y su relación con la tierra y sus recursos, que es esencial para su existencia física, cultural y colectiva. Así, es menester que las autoridades, a través de sus actuaciones, aseguren los mecanismos eficaces para la prevención contra todo acto que pueda ocasionar un menoscabo a la esencia de los pueblos indígenas, su cultura.

Dentro de este contexto, es de suma importancia hacer énfasis en que la creación de las comarcas indígenas, no sólo van referidas al reconocimiento de

272

un espacio geográfico a nuestros pueblos originarios, sino que va dirigido al reconocimiento y conservación de sus tradiciones, organizaciones, autoridades y cultura, y el ejercicio de un gobierno a cargo de los propios indígenas, incorporando de manera formal al ordenamiento nacional vigente los derechos de los pueblos indígenas que conforman nuestro país.

En otras palabras, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas u originarios, y sus sistemas propios específicos, mismo que es abordado por el jurista mexicano y activista de derechos humanos Juan Carlos Martínez, en una publicación conjunta con varios autores, referente a "*Los elementos y Técnicas de pluralismo jurídico. Manual para operadores de justicia*", de la siguiente manera:

"La normativa internacional ha establecido que "todos los pueblos del mundo tienen el derecho de libre determinación" en virtud de este derecho "establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico social y cultural". En cumplimiento de este derecho, en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia. Al respecto, diversos trabajos jurídico-antropológicos documentado que los pueblos indígenas del continente asumen en diferentes formas parte de la función que corresponde al Estado para el adecuado desarrollo de su vida pública, es decir definen un orden social interno, formas de apropiación y distribución de la riqueza que existe y se produce en sus territorios, así como procedimientos e instituciones que hacen funcionar este orden. Así mismo, dirimen las controversias que surgen de la convivencia social.

Lo anterior significa que las definiciones normativas, los procedimientos y las instituciones creadas por los pueblos indígenas, pueden ser considerados como derecho en un sentido amplio de la expresión. Sin embargo éste mismo fenómeno visto desde un ángulo positivista reducido, podría ser entendido como antijurídico.

Paulatinamente las perspectivas del positivismo jurídico van resultando anacrónicas frente a nuevas producciones del derecho como las normas de derecho internacional, y muchas de derecho interno, que reconocen la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas. Dichas normas están reconociendo que esas prácticas tradicionales que los pueblos desarrollan y han desarrollado, para



273

mantener la cohesión social y solucionar sus conflictos también son derechos y a esto llamaremos pluralismo jurídico. (Martínez, Juan Carlos; Ariza Santamaría, Rosemberg y otros, Elementos Técnicos de Pluralismo Jurídico. Manual para Operadores de Justicia. Konrad Adenauer- Stiftung. Prujula, México, 2012. pág. 26)

En relación con los conflictos que se confrontan entre la propiedad comunal o colectiva de los pueblos indígenas y la propiedad privada, el jurista ecuatoriano Oswaldo Ruiz Chiriboga, quien ejerció como abogado senior en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al comentar la jurisprudencia que dicha Corte ha emitido dentro de esta temática, presenta ciertos elementos a considerar al momento de ponderar estos dos derechos humanos, de la siguiente forma:

El siguiente paso tiene que ver con la posibilidad de que las tierras de una comunidad indígena o tribal estén en manos de terceros inocentes –que actuaron de buena fe al adquirirlas- y que el derecho de tal comunidad a reclamarlas permanezca vigente.

Lo primero que se debe tener presente es que ambos derechos gozan del mismo nivel de protección de la CADH y, por ello, no puede alegarse sin más que siempre que se presenta esa colisión de derechos uno prevalezca sobre el otro. Así lo señaló el Tribunal cuando expuso que

...el mero hecho de que las tierras reclamadas estén en manos privadas, no constituye *per se* un motivo 'objetivo y fundamentado' suficiente para denegar *prima facie* las solicitudes indígenas. En caso contrario, el derecho a la devolución carecería de sentido y no ofrecería una posibilidad real de recuperar las tierras tradicionales.

Asimismo señaló la Corte que no siempre que estén en conflicto los intereses territoriales particulares y los intereses territoriales de los miembros de las comunidades indígenas, prevalecen los últimos sobre los primeros.

Un segundo elemento que hay que tener en cuenta es que en ciertos casos, otros bienes, derechos o principios pudiesen estar acompañando al derecho a la propiedad privada o al derecho a solicitar la devolución de las tierras tradicionales, de tal forma que sea un conjunto de derechos el que esté en pugna con otro conjunto de derechos, o uno contra varios. Por ejemplo, podría darse el caso de que en las tierras que la comunidad reclama se encuentren cementerios, lugares sagrados o de culto o bienes culturales indispensables para el ejercicio de su



274

libertad religiosa y el mantenimiento de su cultura. Asimismo, podría ser que en las tierras tradicionales esté asentado un centro de atención a niños que recibe un gran número de enfermos, quienes quedarían sin atención de entregarse las tierras a los indígenas.

La respuesta a estos dilemas se encuentra en lo que la Corte llamó **"juicio de proporcionalidad"**. Este juicio tiene en cuenta: a) la legalidad de la restricción; b) el fin que se persigue con la restricción y la idoneidad de las medidas que sirven para cumplir con ese fin; c) la necesidad de la restricción; y d) la estricta proporcionalidad de la medida, esto es, si se garantiza en forma amplia un derecho, sin hacer nugatorio el otro." (RUIZ CHIRIBOGA, Oswaldo, **Propiedad Comunal vs Propiedad Privada e Intereses Estatales. Contenido en la abra Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena.** Konrad Adenauer Stiftung, 2008, pag. 245-547)



Dentro de este contexto, debe señalarse la lucha de este pueblo indígena por el reconocimiento de sus tierras, culturas e idiosincrasia, que tiene como antecedente, la aprobación del Decreto 130 de 20 de noviembre de 1925, que establece y delimita una "reserva territorial" a favor de las "tribus indígenas que viven en tierras nacionales" (ngöbes) del Distrito de Remedios, en la provincia de Chiriquí, cuya aprobación posiblemente fue apresurada luego de la rebelión de los Kunas en ese mismo año, aunque en la práctica el mismo no se ejecutó. Posteriormente, la Ley 18 de 1934 crea las reservas indígenas de Cusapin, Bluefield y Tobobe, y la de Bayano, las primeras en territorio ngöbe en el Caribe, y la última en la zona Kuna del Río Bayano (Provincia de Panamá). Esta Ley fue modificada por la Ley 2 de 16 de Septiembre de 1938, ampliando el territorio reconocido a los pueblos Kunas y añade la categoría de comarca sobre la de reserva indígena.

Las reservas creadas en la región de los ngöbes y buglé estuvieron expuestas a invasiones continuas por terratenientes y campesinos, situación de la que surgieron graves conflictos por tierras que terminaron en muertes y tragedias entre indígenas y campesinos, aproximadamente para los años sesenta. A estos conflictos se agregaron la secuela de la gran



huelga de los obreros, la mayoría gnöbes, en las bananeras de Chiriquí y Bocas del Toro que provocaron inestabilidad y nuevas corrientes en la zona indígena de carácter nativista, dentro de los que se encuentra el movimiento de mama tata (o mama chi), el cual se extendió por toda la región como demanda de autonomía política de este pueblo.

Por muchos años los Ngöbe-Buglé lucharon por la definición de sus tierras comarcales, desde la Constitución de 1972, que reconocía los derechos de propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre las tierras que ocupaban y la obligación del Estado de reconocerlas, delimitarlas y definir las, **iniciando en 1977 las negociaciones con el gobierno junto con las otras poblaciones indígenas**, hasta que se logra la aprobación de la última comarca, la Gnöbe Bugle, aproximadamente veinte años después, con la Ley No. 10 del 7 de marzo de 1997, **retraso que obedeció a factores como la extensión del territorio, las comunidades campesinas y ganaderas del área y el yacimiento de cobre en Cerro Colorado.** (Cfr. HERRERA, Francisco. La evolución de las demandas indígenas sobre la tierra y las respuestas del Estado en Panamá. Universidad de Panamá. Número 17. 2012 pp. 44-59 ISSN: 1696-8298, pag. 50 - 56)

En este sentido, la creación de la Comarca Ngöbe Buglé, mediante la Ley No. 10 de 7 de marzo de 1997, dentro del proceso de creación de las comarcas en Panamá y los avances en la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de los derechos de los pueblos indígenas, reconoce a las instituciones y autoridades tradicionales del pueblo ngöbe, que constituye una gran mayoría entre los pueblos indígenas de Panamá y el pueblo buglé.

A consideración por el jurista Aresio Valiente López, reconocido defensor de los derechos indígenas de nuestro país, la Ley No. 10 de 7 de marzo de 1997 es la más avanzadas de las leyes comarcales existentes en nuestro país, en lo relativo a los siguientes temas: al reconocimiento de las tierras indígenas, en cuanto a títulos y derechos posesorios de todos los indígenas ngöbe –buglé que



quedaron fuera de la comarca (artículo 16); a la elevación a rango de ley del estudio de impacto ambiental en la exploración y explotación de los recursos naturales, salinas, minas, aguas, canteras y yacimientos de minerales de toda clase, que se encuentren en la Comarca Ngöbe-Buglé (artículo 48); a que fue la primera en establecer que la administración de justicia en la comarca se ejercerá tomando en cuenta la realidad cultural del área y el principio de la sana crítica, además de la Constitución y las leyes nacionales (artículo 123); el reconocimiento de la medicina tradicional (artículo 55); y la creación de los circuitos electorales para legislador, alcaldes y representantes sin la necesidad de que fueran creadas a través de otras leyes como sucedió en las otras leyes comarcales (artículo 56). (Cfr. VALIENTE LÓPEZ, Aresio (Compilador). *Derechos de los Pueblos Indígenas de Panamá*. Serie Normativa y Jurisprudencia Indígena. Proyecto de Fortalecimiento de la Capacidad de Defensa Legal de los Pueblos Indígenas OIT-San José, Costa Rica y CEALP – Panamá. Impresora Grossestra Intl. San José Costa Rica. 1ra. ed. 2002. Págs. 18 y 19)

El contexto histórico que precede es de suma importancia, ya que el conflicto por la propiedad de esta tierra inicia desde la época mencionada, como se aprecia en el contenido de la demanda. Dentro de los elementos probatorios, a foja 90 del expediente se aprecia certificado de Registro Público de que la sociedad Producción de Granos S.A., es propietaria de la finca N°11747, inscrita a tomo 1045, folio 424, actualizado al documento digitalizado 151921 de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consta de una superficie de 694 hectáreas 7460 metros cuadrados, haciendo constar allí sus linderos, y señalándose que sobre la misma no pesan gravámenes hipotecarios inscritos ni vigentes a la fecha de la expedición de la certificación, y que sólo pesan las restricciones de ley. Debe observarse que en dicha certificación, aún y cuando se establecen quiénes son los colindantes, no se señala la ubicación de la finca y no se hace constar desde qué fecha es propietaria

277

dicha sociedad de la finca en cuestión, de donde señala la parte actora que forman parte el área de zapotal, pese a que la sociedad se encuentra constituida desde el 29 de enero de 1969, según certificación del Registro Público que aparece a foja 91.

En declaración testimonial rendida por el señor Gilberto Alcides Álvarez Trujillo Dignatario, Presidente y Representante Legal de la Sociedad demandante, señala, en referencia a la finca en cuestión que, *"Sí conozco la finca es parte de las tierras que pertencen a Producción de Granos, S.A., ese Título viene de comienzos del siglo pasado, no estoy seguro si es del año 12, pero de esa época".. " Esa finca fue comprada a Álvarez Hermanos, que era uno de los dueños de esa y otras propiedades como en 1968, 69, aproximadamente" agregando que los anteriores dueños eran parientes suyos".* En dicha declaración, si bien hace referencia el testigo al uso de la playa zapotal por parte de los indígenas de la comunidad Ngöbe Buglé, para extracción de sal e ir a la playa, y de que no tiene conocimiento de ninguna negociación con el General Omar Torrijos respecto a esas tierras, en ningún momento se refiere que dichas tierras forman parte de la finca en comento. (Cfr. foja 198)

Conforme a la Certificación emitida por el Director Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral de fecha 11 de marzo de 2011, también hace constar que el área de Zapotal se encuentra dentro del Distrito de San Lorenzo (foja 199)

De la misma forma, la Certificación emitida por el Alcalde Municipal de San Lorenzo, mediante Oficio No.28-2015 de 10 de febrero de 2015, solamente se hace constar que el área de Zapotal forma parte del Distrito de San Lorenzo y desconoce si tiene propietarios.(foja 248)

Por consiguiente, la parte actora no ha acreditado desde cuándo se constituyó la propiedad de la finca que señala afectada por la norma demandada, ni mucho menos ha acreditado que el área de zapotal se encuentra constituida dentro de dicha finca.



278

En cuanto a la vinculación del área de Zapotal con la comunidad indígena Ngöbe Buglé y el Distrito de Besikó, en primera instancia, debe observarse que la ley comarcal no se menciona expresamente como tierra de la comarca ni área anexa, sino simplemente establece un vínculo con dicha comunidad indígena, y tal como lo señala el Ministro de Gobierno y Justicia, de entonces el informe rendido mediante Nota No133-DAL-09 de 10 de agosto de 2009 (foja 121), dicho vínculo se da *"por efecto del desarrollo en dicha área, de la actividad salinera por parte de la población indígena, durante muchos años."*

El entonces denominado Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante la Nota No.DNPI-093 de 14 de marzo de 2011, al contestar el Oficio N°489 de 25 de febrero de 2011, de que el uso de dicha área se encuentra reglamentada por el Congreso Local de Besikó, Región Nedrini. Se señala, con respecto a los criterios jurídicos, sociales y técnicos que se utilizaron para la elaboración del artículo 15, lo siguiente:

"Playa Zapotal históricamente es ocupado y usufructado por la familia de la comunidad Ngäbe, con el objetivo de obtener, mediante métodos artesanales, la sal para uso colectivo de este Pueblo. Esta actividad artesanales de extracción de Sal, los Ngäbe lo practican desde 1940, así lo confirman testigos conocedores de esta actividad en esta región.

El General Omar Torrijo Herrera (q.e.p.d.), consciente de esta situación de los Ngäbe, establece con el Sr. Samuel González, acuerdo con fecha de 6 de Agosto de 1976 cuyo contenido señala los siguientes (sic): Señor Samuel: en relación al problema que tiene con los latino cuando van a cocinar la sal en la playa, puede informar a su gente que, la Corporación de Cerro Colorado va a comprar diferentes lotes para cercarlos y ponerlos exclusivamente a ordenes de ellos." Esta nota es fiel testimonio irrefutable de la ocupación que ha mantenido la comunidad Ngäbe en el área de Playa Zapotal.

Con base a lo que expuesto, se colige que el área de Playa Zapotal, el derecho de ocupación les asiste a los Ngäbe, que han usufructuado dicha área durante muchas décadas, la cual es tipificada en el artículo 15 de la Carta Orgánica de la Comarca Ngöbe-Buglé." (foja 208-209) (Anotación, la Nota dirigida al señor Samuel se adjunta copia a foja 211)



Con dicha Nota se adjunta una Certificación de fecha 10 de marzo de 2011 emitida por el Ministerio de Gobierno, donde el Director Nacional de

279

Políticas Indígenas hace constar que *"PLAYA ZAPOTAL, es ocupada de modo ancestral por el Pueblo Ngäbe y está ubicado en el Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí. Cualquiera acción con respecto a esta área es recomendable consultar a las familias indígenas que allí ha usufructuado mediante métodos artesanales, la sal para uso colectivo de la población."* (fojas 210)

En virtud de lo anterior, se concluye que, en este caso, la parte actora no ha acreditado que el área de Zapotal se encuentra dentro de los linderos de la Finca propiedad de Producción de Granos S.A., con lo cual no están llamados a prosperar los cargos de violación de los artículos 417 del Código de Comercio; 68 de la Ley 32 del 26 de febrero de 1927 sobre sociedades anónimas; 71, 73, 334, 337, 338, 371 y 453 del Código Civil; toda vez que los mismos son inherentes al ejercicio del derecho de propiedad de la sociedad, mismo que no ha sido acreditado sobre el área de Zapotal a través de los medios de prueba idóneos para corroborar sus afirmaciones y evaluar objetivamente los cargos de ilegalidad, ya que las pruebas aportadas por el recurrente no son suficientes para determinar que dentro de la finca de propiedad de la demandante se encuentra ubicada el área de Zapotal, lo cual se podría haber dilucidado a través de una prueba de inspección judicial con participación de peritos, misma que no fue aducida dentro de este proceso.

Por otro lado, no se encuentran acreditados los cargos de violación de los artículos 9, 16, 18 y 60 de la Ley 10 de 7 de marzo de 1997, ya que, tal como se acredita en el expediente, la vinculación del área de zapotal no constituye el establecimiento de áreas anexas, ni parte de los límites de la Comarca, sino que más bien es una vinculación con base a criterios sociales, étnicos y ancestrales del uso y usufructo del área de zapotal, y de conformidad y en desarrollo del artículo 16, de la Ley 10 de 7 de marzo de 1997, el Estado reconoce los derechos de los indígenas que quedan fuera de la comarca y atendiendo los acuerdos alcanzados con el gobierno de turno de 1972.

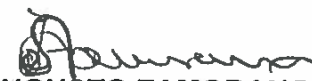


280

Debe también concluirse que le correspondía a la Autoridad, a través de su deber funcional, respetar y garantizar los derechos reconocidos a estos pueblos indígenas, cuyo entorno étnico/cultural, lingüístico, educativo y económico, no se asimila al común de la sociedad, sino que se trata de una minoría, y por ende, es un sector especial por sus múltiples vulnerabilidades, consideradas al momento emitir la Carta Orgánica de la Comarca, la protección y regulación de esta área.

Por las razones expuestas, el Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contenciosos administrativa de nulidad interpuesta por la sociedad PRODUCCIÓN DE GRANOS S.A., **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 194 de 25 de agosto de 1999, por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngäbe Buglé.

Notifíquese,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO




CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
38 COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Presidencia, 16 de junio de 2017

DESTINO:

Gaceta Oficial de Panamá

SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 20 DE Abril DE 20 17

A LAS 9:35 am DE LA mañana

A Procurador de la Administración.


Firma

REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD

Resolución de Junta Directiva N° 014
de 27 de junio de 2017

“Por la cual se adopta la Escala Salarial para los Investigadores en Salud Senior e Investigadores Asistentes en Salud del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud (ICGES)”.

La Junta Directiva en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N°. 78 de 17 de diciembre de 2003, el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud (ICGES), se reestructura y organiza como una entidad pública de interés social, con personería jurídica, autonomía financiera y técnica en su régimen interno en el manejo de su patrimonio y en el ejercicio de sus funciones; teniendo la facultad privativa para ordenar, gestionar, regir y resolver bajo su propia responsabilidad y en beneficio del interés nacional, los asuntos relacionados con su propia organización y funcionamiento, así como de sus órganos internos, incluidos su régimen financiero, administrativo y de recursos humanos.

Que el artículo 5 de la referida Ley, manifiesta que el ICGES tendrá competencia privativa para ordenar, gestionar, regir y resolver bajo su propia responsabilidad y en beneficio del interés nacional, los asuntos relacionados con su propia organización y funcionamiento.

Que siendo así la Junta Directiva del ICGES, a través del artículo 18, numeral 2 de la Ley N° 78 de 17 de diciembre de 2003; tiene como atribuciones aprobar los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Institución, entre ellas recursos humanos.

Que con base en lo anterior, se somete mediante Acta de Reunión de Junta Directiva N° 03 del 11 de mayo de 2017, la aprobación de la Escala Salarial para los Investigadores en Salud Senior e Investigadores Asistentes en Salud del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud (ICGES); con la finalidad de adecuarlo a las normas que la Ley de Presupuesto General del Estado establezca en cada ejercicio fiscal.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1: Aprobar la Escala Salarial para los Investigadores en Salud Senior e Investigadores Asistentes en Salud del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud (ICGES), cuyo texto es del tenor siguiente:

Procesos para el Ingreso y Ascenso en la Escala Salarial para los Investigadores en Salud Senior e Investigadores Asistentes en Salud del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud (ICGES)”.

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objetivo: Regular el proceso de ingreso y ascenso de los Investigadores en Salud Senior y de los Investigadores Asistentes en Salud, fortaleciendo las capacidades del personal y estimulando su mejoramiento continuo, mediante la Escala Salarial; propiciando con ello la calidad en el proceso de producción científica y en sus resultados.

Artículo 2. Definiciones: Para los efectos del presente reglamento, los siguientes términos se entenderán como sigue:

**INSTITUTO CONMEMORATIVO
GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD**
JUNTA DIRECTIVA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL
FECHA: 2 ago 2017
FIRMA: [Firma]

Investigador en Salud Senior: Cargo obtenido por el proceso de evaluación en la Escala Salarial al profesional que realiza investigaciones científicas que permiten la generación de conocimiento y aportan al fortalecimiento de la ciencia y programas en la solución de problemas de salud en Panamá.

Investigador Asistente en Salud: Cargo obtenido por el proceso de evaluación en la Escala Salarial al profesional que co-participa en el desarrollo de investigaciones científicas en materia de salud desde una perspectiva técnica y apoya a la gestión de proyectos de investigación.

Licenciatura: Grado de licenciado (a) dentro de las ciencias de la salud y/o ciencias vinculadas a ciencias de la salud.

Maestría: Curso de postgrado en una determinada especialidad dentro de las ciencias e investigación de la salud, ya sea clínica o de investigación.

Doctorado: Grado académico más alto que se consigue en la universidad, después de acabar los estudios de licenciatura y realizar una tesis doctoral dentro de las ciencias e investigación.

Post-Doctorado: Se consideran estudios postdoctorales a la investigación científica llevada a cabo por un investigador que ha completado sus estudios de doctorado. Su objetivo es profundizar conocimientos en un tema especializado, siguiendo su línea de trabajo doctoral. La investigación deberá estar supervisada por un investigador mayor experiencia, y será de dedicación exclusiva por un tiempo mínimo de un año.

Categoría: Se refiere al nivel del cargo y que describe de forma diferenciada y en secuencia ascendente, los criterios distintivos del nivel.

Factor: Se constituye en una de las variables de base para evaluar las capacidades, desempeño y producción del candidato. Cada cargo tendrá un conjunto de factores pre-establecidos que le serán evaluados con fines de ingreso y evaluación, según aplique.

Cargo: Conjunto de responsabilidades y competencias que debe cumplir el servidor público, en respuesta a un objetivo determinado y en correspondencia con los objetivos institucionales y que se documentan en el Perfil del Cargo y en la Descripción del Cargo. Los cargos en los que se enmarca este Reglamento son: el Investigador en Salud Senior y el Investigador Asistente en Salud.

Grado: Se consideran grados al rango de puntos obtenidos dentro de cada factor de la Escala Salarial.

Publicación Indexada: Publicación en una revista de ciencias de la salud que resulta de un proceso de revisión y validación de pares (peer review) y además con índice de impacto citado en el Journal Citation Report (JCR).

Universidad Acreditada: Se refiere a Universidades cuya calidad ha sido certificada por un Organismo Idóneo de Acreditación Universitaria.

Publicaciones de interés e influencia significativa en el contexto nacional: Se refiere a publicaciones en revistas científicas no indexadas, pero revisadas por pares, que responden a prioridades nacionales determinadas por el MINSA-ICGES y que influyen en la generación de políticas en materia de salud pública en el contexto nacional.

Conocimientos de experto: Se refiere a conocimientos disciplinarios y en materia de investigación y publicación y que el Investigador en Salud ha acumulado a través de su

formación académica y su trabajo profesional durante los años y que lo acreditan para apoyar la formación de profesionales e investigadores con menor experiencia.

Organización de un Evento Científico: Se refiere a la organización de una actividad científica, donde se presenten trabajos de investigación o temas relevantes a la salud.

Fondos financieros externos: Es la consecución de fondos para realizar investigaciones que no forman parte del presupuesto de funcionamiento o de inversión que anualmente el Ministerio de Economía y Finanzas le otorga al ICGES.

Perfeccionamiento académico científico: Aquellas actividades formales que involucren el adquirir conocimiento académico y/o práctico en su área de experticia

CAPITULO II

Proceso de Selección

Sección I

Convocatoria

Artículo 3. El proceso de convocatoria y coordinación de primer ingreso para los Investigadores en Salud Senior y los Investigadores Asistentes en Salud estará abierto en la primera convocatoria solamente a Investigadores interno de la Institución. Posteriormente al primer ingreso, está estará abierta a Investigadores externos e internos.

Artículo 4. Los aspirantes que sean seleccionados sólo podrán ser designados como resultado de una Convocatoria formal en la que hayan sido seleccionados por un Comité de Evaluación.

Artículo 5. El proceso de convocatoria será abierto cada tres años. En caso de que se presenten cargos, vacantes o se requiera realizar nuevos nombramientos, la convocatoria podrá efectuarse antes del plazo arriba descrito.

Artículo 6. La Oficina Institucional de Recursos Humanos será la responsable de:

- Gestionar la convocatoria,
- Responder las dudas de los participantes en el proceso,
- Recibir y verificar la documentación presentada,
- Convocar al Comité de Evaluación,
- Coordinar y comunicar el proceso de Evaluación y resultados de la misma por parte del Comité de Evaluación.

Artículo 7 La convocatoria se dará a conocer a través de medios de comunicación correspondientes dependiendo al tipo de convocatoria a efectuar, sea esta interna o externa, con la finalidad de convocar al mayor número de investigadores en salud, y la misma deberá contener los criterios generales de las vacantes.

Sesión II

Criterios de Ingreso del Investigador en Salud Senior y del Investigador Asistente en Salud

Artículo 8. El cargo de Investigador en Salud Senior, contará con cinco (5) categorías que son:

Investigador en Salud Senior I
Investigador en Salud Senior II
Investigador en Salud Senior III
Investigador en Salud Senior IV
Investigador en Salud Senior V

Artículo 9. El cargo de Investigador en Salud Senior será evaluado con base en cinco (5) factores, cada uno con sus correspondientes criterios y grados como se describen a continuación:

Factor 1: Educación: Se refiere al título académico otorgado por una institución universitaria reconocida y acreditada y enmarcado en las ciencias de la salud u otras ciencias aplicables a las ciencias de la salud incluyendo ciencias sociales. Este factor constará de tres (3) grados (Ver Anexos 1).

Factor 2: Investigación y Publicación: Se refiere a las publicaciones realizadas en revistas científicas indexadas de calidad internacional y/o a las publicaciones científicas en revistas no indexadas de interés e influencia significativa en el contexto nacional como resultado de la revisión de pares. Este factor constará de cinco (5) grados (Ver Anexos 1).

Factor 3: Desarrollo de Otros: Se refiere a las acciones que realice el investigador para aprovechar sus conocimientos de experto y sus experiencias en la investigación para contribuir a la orientación, formación y/o desarrollo de otros; así como la asesoría de tesis, orientación comunitaria, docencia universitaria, entrenamiento a investigadores menos experimentados y capacitaciones a pares. Este factor constará de cuatro (4) grados (Ver Anexos 1).

Factor 4: Otras Ejecutorias: Se refiere a las experiencias acumuladas por el investigador que evidencien gestión de recursos financieros de apoyo a la investigación; presentaciones en congresos o eventos científicos; representación/coordinación en proyectos/programas institucionales especiales, en comisiones nacionales/internacionales, o la organización de congresos o eventos científicos. Este factor constará de cuatro (4) grados (Ver Anexos 1).

Factor 5: Reconocimientos: Se refiere a acciones en las que el ICGES, Instituciones u Organizaciones nacionales o internacionales de investigación, Universidades Nacionales o Internacionales, Gremios Profesionales y/o la comunidad científica; destacan y documentan la trayectoria profesional, trabajos profesionales y/o de investigación o ejecutorias del investigador. Este factor constará de cinco (5) grados (Ver Anexos 1).

Artículo 10. El cargo de Investigador Asistente en Salud, contará con tres (3) categorías, para las cuales los candidatos podrán aspirar y ser evaluados, tales como:

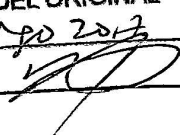
Investigador Asistente en Salud I
Investigador Asistente en Salud II
Investigador Asistente en Salud III

Artículo 11. El cargo de Investigador Asistente en Salud será evaluado con base en tres (3) factores, cada uno con sus correspondientes criterios, como se describen a continuación:

Factor 1: Educación: Se refiere al título académico otorgado por una institución universitaria reconocida y acreditada y enmarcado en las ciencias de la salud u otras ciencias aplicables a las ciencias de la salud, incluyendo las ciencias sociales. Este factor constará de dos (2) grados (Ver Anexos 2).

Factor 2: Investigación, Publicación y Divulgación: Se refiere a las publicaciones realizadas en revistas de calidad internacional como resultado del intercambio de pares y a las publicaciones de interés e influencia significativo en el contexto nacional. Contempla también las presentaciones en congresos nacionales e internacionales. Este factor constará de tres (3) grados. (Ver Anexos 2).

INSTITUTO CONMEMORATIVO
GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD
JUNTA DIRECTIVA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

FECHA: 2 ago 2017
FIRMA: 

Factor 3: Otras Ejecutorias: Se refiere a las experiencias acumuladas por el investigador asistente que evidencien gestión de recursos financieros de apoyo a la investigación, acciones de capacitación realizadas u organización de congresos, participación/coordiación en proyectos institucionales especiales o como comisionado nacional o internacional. Este factor constará de tres (3) grados (Ver anexos 2).

Artículo 12. Cada aspirante será evaluado con base en los factores, criterios y grados correspondientes al cargo y atendiendo a la ponderación y puntuación vigente. El puntaje final obtenido por el aspirante determinará su categoría en la escala salarial aprobada.

Artículo 13. Los aspirantes que obtengan la puntuación más alta se les otorgarán el cargo, de conformidad con las plazas disponibles.

CAPITULO II

Comité de Evaluación

Artículo 14. El Comité de Evaluación será el encargado de Evaluar a los aspirantes y de seleccionarlos de acuerdo a los factores, criterios y grados solicitados para el cargo.

Artículo 15. El Comité de Evaluación, que será de carácter interinstitucional, estará conformado por:

- a. El Director General del ICGES o quién este designe.
- b. El Director de la DIDETEC o quién este designe.
- c. Un Investigador perteneciente al Sistema Nacional de Investigación (SNI) de un Centro de Investigación Científica Nacional.
- d. Un Investigador asociado al ICGES.
- e. Un representante de la SENACYT, preferiblemente el coordinador general del SNI.

Artículo 16. El (la) Jefe (a) de la Oficina Institucional de Recursos Humanos será el Secretario (a) del Comité de Evaluación. Su participación será de garante del proceso y tendrá derecho a voz más no a voto.

Artículo 17. El (la) Jefe (a) de la Oficina Institucional de Recursos Humanos deberá remitir nota formal a los miembros del Comité de Evaluación para comunicarles del periodo de revisión y entrega de la documentación de los aspirantes, al menos treinta (30) días previos a su intervención, e invitarlos a la Inducción correspondiente si es la primera vez que participan del proceso de evaluación. En el caso de los representantes de las Instituciones invitadas, deberá solicitarse al Jefe de la Cartera la designación del Representante Institucional según el perfil mínimo requerido.

Artículo 18. El Comité de Evaluación tendrá las siguientes funciones:

- a. Participar de la reunión de inducción al proceso de evaluación, en caso de ser la primera vez que participa del proceso en calidad de Evaluador.
- b. Revisar y evaluar la documentación de los aspirantes en estricto apego a los criterios de evaluación y puntuación de la convocatoria.
- c. Registrar y remitir los resultados preliminares en el formato entregado al Jefe (a) de Recursos Humanos del ICGES, dentro del periodo establecido.
- d. Analizar en conjunto con los otros Evaluadores, las condiciones presentadas por los aspirantes a promoción que puedan ser consideradas excepciones y que por tanto le permitan conservar temporalmente una categoría obtenida de Investigador en Salud Senior o de Investigador Asistente en Salud, según aplique.

CAPITULO III

Proceso de Selección

Artículo 19. La Oficina Institucional de Recursos Humanos, por instrucción del Director General del ICGES, informará la apertura de la convocatoria través de los diversos medios de comunicación correspondientes dependiendo del tipo de convocatoria a efectuar.

Artículo 20. El personal técnico designado por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos deberá entregar los requisitos de Participación en la Convocatoria para el Ingreso y Ascenso del Investigador en Salud Senior e Investigador Asistente, atender las consultas que se le hagan y recibir la documentación de los concursantes dentro del periodo designado. No se podrá recibir documentación adicional fuera del periodo de convocatoria y recepción de documentos.

Artículo 21. El personal técnico designado por la Oficina Institucional de Recursos Humanos revisará con el aspirante la documentación recibida y le entregará un formulario de recibido conforme, en caso de cumplir los requisitos. De no cumplir con los requerimientos mínimos, se le entregará un recibido de documentación incompleta. En este último caso, no se recibirá la documentación hasta que cumpla con todos los requisitos.

El personal técnico deberá foliar y firmar cada página de documentación recibida, emitirle el formulario de recibido conforme o de documentación faltante, el cual contará con la firma del servidor público de OIRH del ICGES y del aspirante, y deberá reposar copia en la oficina de Oficina Institucional de Recursos Humanos.

Artículo 22. El personal técnico designado por la Oficina Institucional de Recursos Humanos recibirá la documentación original y preparará dos (2) copias de la documentación original de cada aspirante. Se conservará el expediente original validado en los archivos de OIRH y se realizará un sorteo para la distribución de los expedientes a los miembros del Comité Evaluador.

Artículo 23. El personal técnico designado por la Oficina Institucional de Recursos Humanos procederá de ser necesario a la verificación de los documentos con las instituciones correspondientes (diplomas, créditos, certificaciones, referencias recibidas, etc.), y levantará una lista de cotejo en la que registrará el dictamen de la documentación recibida y cuyos resultados respaldará con la firma del técnico responsable y del Jefe (a) de OIRH.

Artículo 24. Quedará prohibido al personal de la Oficina Institucional de OIRH de divulgar la identidad de ninguno de los participantes del proceso, hasta tanto este proceso se haya completado. Sólo podrá emitir nota al Director (a) General del ICGES precisando una estadística final del número de aspirantes que se presentaron y el número final de aspirantes que participan, según el cargo al que aspiran.

Artículo 25. El expediente a presentar a los Miembros del Comité Evaluador tendrá la documentación validada entregada por el aspirante, el formulario de recibido conforme de la documentación recibida con las firmas correspondientes y los formularios en blanco de análisis y evaluación del expediente que le corresponderá completar al Comité Evaluador.

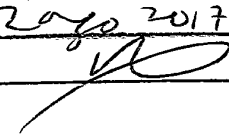
Artículo 26. Cada aspirante será evaluado por al menos dos evaluadores que desconocerán qué otro Evaluador tiene el expediente (doble ciego). El Evaluador recibirá la documentación, y en reunión a puerta cerrada en el ICGES, contará con un periodo previamente estipulado para evaluar la documentación recibida. Una vez realizada la evaluación, el Evaluador completará la documentación correspondiente y hará entrega en sobre sellado al Jefe (a) de OIRH el expediente junto con los formularios de análisis y evaluación completados.

Artículo 27. El Jefe (a) de Recursos Humanos recibirá y consolidará los resultados de cada aspirante evaluado, los cuales se presentarán en la reunión plenaria que celebrará con todos los Miembros del Comité Evaluador. En los casos que se requiera una discusión para desempate, los Miembros del Comité Evaluador procederán a votar y la decisión se tomará por mayoría de votos.

INSTITUTO CONMEMORATIVO
GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD
JUNTA DIRECTIVA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

6

FECHA: 20 de 2017

FIRMA: 

desempate, los Miembros del Comité Evaluador procederán a votar y la decisión se tomará por mayoría de votos.

Artículo 28. Una vez levantado y firmado el dictamen por los Miembros del Comité Evaluador, la Oficina Institucional de Recursos Humanos procederá a la publicación de los resultados en la Página web de la Institución y entregará la comunicación escrita de su resultado a todos los aspirantes que participaron del proceso.

Artículo 29. Durante el periodo de evaluación el Evaluador no podrá realizar comentarios del material recibido ni emitir opiniones de los aspirantes, ni con otros evaluadores ni aspirantes, ni con otro personal, de manera que se evite la contaminación y/o nulidad de proceso. Se podrá consultar con el personal de Recursos Humanos en caso de dudas.

CAPITULO IV

Criterios de Evaluación y Ascenso de los Investigadores en Salud Senior y/o Investigador Asistente

Artículo 30. Una vez el aspirante se encuentre dentro de la escala salarial del Investigador en Salud Senior y/o de Investigador Asistente en Salud, para poder ascender dentro de la Escala Salarial deberá presentar la documentación actualizada y cumplir con el puntaje mínimo de acuerdo a su categoría según lo dictamine el proceso de evaluación de la Escala Salarial en referencia a los factores, criterios y grados estipulados.

Artículo 31: El Investigador en Salud Senior y/o Investigador Asistente está obligado a presentar su documentación actualizada cuando se convoque el proceso de evaluación.

Artículo 32: El Investigador en Salud Senior y/o el Investigador Asistente en Salud que ha sido evaluado favorablemente según la escala en referencia, deberá mantener u optimizar su producción científica y desempeño general, de acuerdo a los criterios de evaluación del cargo según la categoría con que cuenta. Cada tres años serán evaluados y ubicados en la categoría resultante de su evaluación, que puede ser una categoría superior, similar, inferior o quedar fuera de la escala. Este procedimiento será desarrollado posteriormente.

Artículo 33. El Investigador en Salud Senior y/o el Investigador Asistente en Salud que según la escala en referencia su evaluación resultante al tercer año lo ubique en un nivel inferior al anterior, se le otorgará un tiempo de prórroga de hasta un año, contados a partir de la fecha de emisión del dictamen. Al final de ese periodo, volverá a ser evaluado contra documentación, y según los resultados será ubicado en la categoría correspondiente o perderá la categoría obtenida.

Artículo 34. El Investigador en Salud Senior y/o el Investigador Asistente en Salud que según la escala en referencia su evaluación resultante al tercer año no alcance el puntaje mínimo para mantenerse dentro de la escala salarial, será reevaluado en tres años contados a partir de la fecha de emisión del dictamen. Según los resultados de esta segunda evaluación serán ubicados en la categoría correspondiente, o quedará fuera de la escala y perderá su cargo de Investigador en Salud Senior o de Investigador Asistente en Salud.

Artículo 35. El Investigador en Salud Senior y el Investigador Asistente en Salud que según la escala en referencia su evaluación resultante lo ubique en un nivel similar o superior al anterior durante dos periodos consecutivos; tendrá estabilidad en la escala durante los siguientes seis (6) años, lo que implica que podrá mantener la escala y nivel obtenidos, ello sin merma de su derecho de lograr futuros ascensos que apliquen según los niveles restantes de la escala en referencia. Finalizados los seis años deberá volver a ser evaluado para mantener el nivel o escalar a un próximo nivel. Se ubicará en el nivel obtenido según resultados de su evaluación.

Artículo 36: La producción científica de un Investigador en Salud y de un Investigador Asistente en Salud podría verse afectada por situaciones especiales, tales como un embarazo o una condición de salud crítica que limiten temporalmente su capacidad productiva. Estas situaciones serán presentadas y analizadas por el Comité de Evaluación, contra evidencias, para dictaminar la excepción en la extensión del tiempo para presentar evidencias de ascenso en la Escala. El tiempo de prórroga otorgado será de hasta un año, contados a partir de la

fecha de emisión del dictamen. Al final de ese periodo volverá a ser evaluado contra documentación y según los resultados será ubicado en la categoría correspondiente o perderá la categoría obtenida

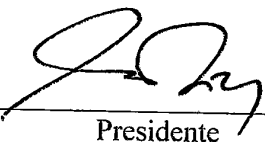
Artículo 37: La Escala Salarial del Investigador en Salud Senior y del Investigador Asistente será revisada cada dos (2) años por una comisión designada por la Dirección del ICGES.

Artículo 38: La presente Resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento Legal: Ley N° 78 del 17 de diciembre de 2003, Reglamento Interno de Recursos Humanos del ICGES

Aprobado mediante Acta de Junta Directiva N° 003 del día once (11) del mes de mayo del año 2017 en la Ciudad de Panamá, República de Panamá.

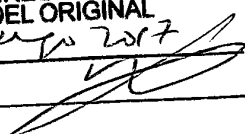
COMUNIQUESE y CÚMPLASE



Presidente
Ministerio de Salud



Secretario
Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud

INSTITUTO CONMEMORATIVO
GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD
JUNTA DIRECTIVA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL
FECHA: 24 de 2017
FIRMA: 

ANEXOS

ESCALA SALARIAL INVESTIGADOR EN SALUD SENIOR E INVESTIGADOR ASISTENTE EN SALUD

INSTITUTO CONMEMORATIVO
GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD
JUNTA DIRECTIVA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL
FECHA: 2018-08-29
FIRMA: [Signature]

ANEXOS 1

ESCALA SALARIAL INVESTIGADOR EN SALUD SENIOR

ESCALA SALARIAL PARA EL CARGO DE INVESTIGADOR EN SALUD SENIOR

FACTOR	GRADOS		PONDERACIÓN
FACTOR 1 EDUCACIÓN	Grado	Puntos	25%
	I	27	
	II	76	
	III	125	
FACTOR 2 INVESTIGACIÓN Y PUBLICACIONES	Grado	Puntos	35%
	I	37	
	II	72	
	III	106	
	IV	141	
FACTOR 3 DESARROLLO DE OTROS	V	175	15%
	Grado	Puntos	
	I	16	
	II	36	
	III	55	
FACTOR 4 OTRAS EJECUTORIAS	IV	75	15%
	Grado	Puntos	
	I	16	
	II	36	
	III	55	
FACTOR 5 RECONOCIMIENTOS	IV	75	10%
	Grado	Puntos	
	I	11	
	II	21	
	III	31	
	IV	40	
	V	50	

INSTITUTO CONMEMORATIVO
GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD
JUNTA DIRECTIVA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

FECHA: 07-08-2017

FIRMA: 

ESCALA SALARIAL DEL INVESTIGADOR EN SALUD SENIOR SEGÚN CATEGORÍA

CATEGORÍA	PUNTAJE	SALARIO
Investigador en Salud Senior I	107-156	B/.2334.00 a B/.3000.00
Investigador en Salud Senior II	157-240	B/.3001.00 a B/.3666.00
Investigador en Salud Senior III	241-372	B/.3667.00 a B/.4332.00
Investigador en Salud Senior IV	373-456	B/.4333.00 a B/.4998.00
Investigador en Salud Senior V	457-500	B/.4999.00 a B/.5664.00

INSTITUTO CONMEMORATIVO
GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD
JUNTA DIRECTIVA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL
FECHA: 2013 2017
FIRMA: 

INVESTIGADOR EN SALUD SENIOR

FACTOR 1: EDUCACIÓN				
Se refiere al título académico otorgado por una institución universitaria reconocida y acreditada y enmarcado en las ciencias de la salud u otras ciencias aplicables a las ciencias de la salud				
Ponderación: 25%				
Criterios:				
a. Título académico por una universidad o institución acreditada				
GRADO	PUNTOS	DESCRIPCIÓN	PARÁMETROS	EVIDENCIAS
I	27	- Título académico mínimo de Doctor (Ph.D) de una universidad acreditada - Médicos sin Ph.D deberán tener una preparación de universidad o institución acreditada equivalente a 10 años (licenciatura, internado y especialidad y/o maestría). Estudios formales no menores a dos años (2) después de finalizada la licenciatura y el internado En ambos casos deberán ser recién graduados y sin experiencia en investigación. No incluye las investigaciones realizadas durante la formación doctoral o equivalente.	- Título académico doctoral con especialidad en ciencias de la salud u otras ciencias aplicables a las ciencias de la salud - Fecha de egreso de la Universidad o de retorno al país (entre 6 meses y 1 año) - Para los médicos sin Ph.D, los estudios formales de especialidad y/o maestría después del internado no deben ser menores de dos (2) años en una universidad o institución acreditada y deben contar con idoneidad profesional - Los investigadores considerados sin experiencia en investigación deberán trabajar durante el año (1) bajo la mentoría de un Investigador en Salud senior- Categoría II o Superior.	- Diploma(s) y créditos de licenciatura, maestría y doctorado - Evidencia admisible de egreso reciente del doctorado - Certificación de acreditación institucional - Idoneidad profesional en la carrera que así lo requiera - Certificaciones de especializaciones y sub especializaciones médicas.
GRADO	PUNTOS	DESCRIPCIÓN	PARÁMETROS	EVIDENCIAS
II	76	- Título académico mínimo doctor o Ph. D de universidad acreditada - Médicos sin Ph.D deberán tener una preparación de universidad o institución acreditada equivalente a 12 años (licenciatura, internado y especialidad y/o maestría). Estudios formales no menores a cuatro años (4) después de finalizada la licenciatura y el internado.	- Título académico doctoral con especialidad en ciencias de la salud u otras ciencias aplicables a las ciencias de la salud - Para los médicos sin Ph.D, los estudios formales de especialidad y/o maestría no deben ser menores de cuatro (4) años en una universidad o institución acreditada y deben contar con idoneidad profesional.	- Diploma(s) y créditos de licenciatura, maestría, doctorado - Evidencia admisible de experiencia previa o posterior al doctorado como investigador - Certificación de acreditación institucional - Idoneidad profesional - Certificaciones de especializaciones y sub especializaciones médicas.

INSTITUTO CONMEMORATIVO
ORGANISMO DE LA SALUD
JUNTA DIRECTIVA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

ECHA: 2020 28-7

RMA: 

		En ambos casos debe contar con experiencia en investigación mínima de tres años. No incluye las investigaciones realizadas durante la formación doctoral o equivalente.	- Mínimo tres (3) años de experiencia en investigación previos o posteriores a sus estudios doctorales.	
III	125	- Título académico mínimo de doctor o Ph. D y estudios postdoctorales de una universidad o centro de investigación acreditado - Médicos sin Ph.D deberán tener una preparación de universidad o institución acreditada equivalente a 14 años (licenciatura, internado, maestría, especialidad y subespecialidad). Estudios formales no menores a seis años (6) después de finalizada la licenciatura y el internado.	- Título académico doctoral especialidad en ciencias de la salud u otras ciencias aplicables a las ciencias de la salud - Certificación postdoctoral - Para los médicos sin Ph.D, los estudios formales de especialidad, subespecialidad y/o maestría no deben ser menores de seis (6) años en una universidad o institución acreditada.	- Diploma(s) y créditos de licenciatura, maestría, doctorado - Créditos y certificaciones de estudios postdoctorales - Certificación de acreditación institucional - Idoneidad profesional - Certificaciones de especializaciones y sub especializaciones médicas.

Excepciones:

- Durante la convocatoria del primer año de implementación de la escala del Investigador en Salud, excepcionalmente se podrá concursar con su título de maestría. Esta medida transicional sólo aplica para funcionarios que laboren en la Institución que cumplan con los criterios propuestos y obtengan un puntaje mínimo correspondiente al **Grado III** en el **Factor II** (Investigación y Publicación). Además, deberán contar con al menos cinco (5) años de experiencia comprobada como investigador. Si logran entrar a la escala con sólo el título de maestría, para mantenerse dentro de la escala deberán obtener un puntaje mínimo correspondiente al **Grado III** en el **Factor II** (Investigación y Publicación) en la siguiente evaluación.
- A criterio del comité evaluador se podrá otorgar el **Grado III** a investigadores con doctorado y con una reconocida y evidenciada trayectoria de investigación no menor a 10 años después de haber finalizado los estudios doctorales.

INSTITUTO CONMEMORATIVO
GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD
JUNTA DIRECTIVA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

FECHA: 2 Ago 2017

FIRMA: 

FACTOR 2: INVESTIGACIÓN Y PUBLICACIÓN				
Se refiere a las publicaciones realizadas en revistas científicas indexadas de calidad internacional y/o a las publicaciones científicas en revistas no indexadas de interés e influencia significativa en el contexto nacional como resultado de la revisión de pares.				
Ponderación: 35%				
Criterios:				
a. Artículos publicados				
GRADO	PUNTOS	DESCRIPCIÓN	PARÁMETROS	EVIDENCIAS
I	37	- Dos (2) publicaciones en revistas indexadas en los últimos (3) tres años, en las que al menos una (1) figure como autor principal o autor correspondiente // Una (1) publicación en revista indexada en las que figure como autor principal o autor correspondiente y tres (3) publicaciones como autor principal o correspondiente en revistas nacionales de interés e influencia significativa en el contexto nacional en los últimos tres años / Cuatro (4) publicaciones en revistas indexadas como coautor en los últimos tres años	- Número de publicaciones/nombre e índice de impacto de la revista/autoría en los últimos 3 años - Número de publicaciones nacionales/regionales de interés e influencia significativa en el contexto nacional en tres años	- Publicaciones y referencia
II	72	- Cuatro (4) publicaciones en revistas indexadas en los últimos (3) tres años, en las que al menos en dos (2) figure como autor principal o autor correspondiente // Dos (2) publicaciones en revistas indexadas como autor principal o autor correspondiente y cuatros (4) publicaciones como autor principal o correspondiente en revistas nacionales de interés e influencia significativa en el contexto nacional en los últimos tres años/ Seis (6) publicaciones en revistas indexadas como coautor en los últimos tres años.	- Número de publicaciones/nombre e índice de impacto de la revista/autoría en los últimos 3 años - Número de publicaciones nacionales/regionales de interés e influencia significativa en el contexto nacional en los últimos (3) tres años.	- Publicaciones y referencia
GRADO	PUNTOS	DESCRIPCIÓN	PARÁMETROS	EVIDENCIAS
III	106	- Cinco (5) publicaciones en revistas indexadas en los últimos (3) tres años, en las que al menos en tres (3) figure como autor principal o autor correspondiente // Dos (2) publicaciones en revistas indexadas como autor principal o autor correspondiente y cinco (5) publicaciones como autor principal o correspondiente en revistas nacionales de interés e influencia significativa en el contexto nacional en los últimos tres años.	- Número de publicaciones/nombre e índice de impacto de la revista/autoría en los últimos 3 años - Número de publicaciones nacionales/regionales de interés e influencia significativa en el contexto nacional en los últimos (3) tres años.	- Publicaciones y referencia

INSTITUTO CONMEMORATIVO
GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD
JUNTA DIRECTIVA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

FECHA: 7 ago 2017
FIRMA: 

		los últimos (3) tres años.		
IV	141	- Seis (6) publicaciones en revistas indexadas en los últimos (3) tres años, en las que al menos en tres (3) figure como autor principal o autor correspondiente	- Número de publicaciones/nombre e índice de impacto de la revista/autoría en los últimos (3) tres años	- Publicaciones y referencia
V	175	- Siete (7) publicaciones en revistas indexadas en los últimos (3) tres años, en las que al menos en cuatro (4) figure como autor principal o autor correspondiente	- Número de publicaciones/nombre e índice de impacto de la revista/autoría en los últimos (3) tres años	- Publicaciones y referencia

Excepciones:

- A criterio del comité evaluador se podrá dar un valor adicional o grado superior a aquellos investigadores que publiquen como autor principal o autor correspondiente artículos completos en revistas con un índice de impacto por encima del promedio en su área disciplinaria, en el rango de los cuartiles Q1 y Q2. Como referencia se podrá emplear la plataforma SCImago Journal Rank (SJR) indicator.

INSTITUTO CONMEMORATIVO
GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD
JUNTA DIRECTIVA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

FECHA: 2ago 2017

FIRMA: 

FACTOR 3: DESARROLLO DE OTROS				
Se refiere a las acciones que realice el investigador para aprovechar sus conocimientos de experto y sus experiencias en la investigación para contribuir a la orientación, formación y/o desarrollo de otros; así como la asesoría de tesis, orientación comunitaria, docencia universitaria, entrenamiento a investigadores menos experimentados y capacitaciones a pares				
Ponderación: 15%				
Criterios:				
a. Mentoría a investigadores en formación/asesoría de tesis/supervisión de pasantías				
b. Capacitaciones/ docencia universitaria				
GRADO	PUNTOS	DESCRIPCIÓN	PARÁMETROS	EVIDENCIAS
I	16	- Asesora en los últimos (3) tres años, durante 6 meses mínimos, a un (1) Investigador en Salud /Investigador Asistente en Salud/Asistente de Investigación en Salud //Asesora una (1) tesis de licenciatura o una (1) práctica profesional durante los últimos (3) tres años/Supervisa pasantes o internos por mínimo 6 meses. - Participa en la capacitación de pares o de la comunidad científica local como facilitador a través de cursos, seminarios, simposios // Dicta una asignatura a nivel universitario.	Números de investigadores asesorados, tiempo de asesoría, avances respecto a punto inicial, certificación de pasantías o internado. Horas de una asignatura o capacitación como facilitador, equivalente a 32 horas mínimas cada año.	- Certificación de mentoría de investigadores en formación por RRHH. - Certificación de la universidad en la supervisión de tesis o práctica profesional. - Certificación por la supervisión de pasantes o internos, Informe de asesoría vs validación con asesores por parte de RRHH - Certificación de RRHH o de la Institución en la que se realizó la capacitación. - Certificación de cátedra por la Universidad.
GRADO	PUNTOS	DESCRIPCIÓN	PARÁMETROS	EVIDENCIAS
II	36	- Asesora en los últimos (3) tres años, durante 6 meses mínimos, a dos (2) Investigadores en Salud /Investigador Asistente en Salud/ Asistente de Investigación en Salud (pasantías)// Asesora dos (2) tesis de licenciatura o dos (2) prácticas profesionales o 1 tesis de maestría en los últimos (3) tres años/Supervisa pasantes o internos mínimo por un (1) año. (Justifica 2 pasantes o internos durante 6 meses cada uno). - Participa en la capacitación de pares o de la comunidad científica local como facilitador a través de cursos, seminarios, simposios // Dicta una asignatura a nivel universitario.	- Número de investigadores asesorados, tiempo de asesoría, avances respecto a punto inicial y certificación de pasantías o internados - Se podrá asesorar estudiantes locales o en el extranjero, pero al menos uno de los asesorados debe ser panameño. - Horas de una asignatura o capacitación equivalente a horas de cátedra (32 horas mínimas cada año).	- Certificación de la mentoría de investigadores en formación. - Certificación de la universidad en la supervisión de tesis o práctica profesional. - Certificación por la supervisión de pasantes o internos, Informe de asesoría vs validación con asesores por parte de RRHH. - Certificación de RRHH o de la Institución en la que se realizó la capacitación. - Certificación de cátedra por la Universidad.

INSTITUTO CONMEMORATIVO
GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD
JUNTA DIRECTIVA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

FECHA: 20 de agosto 2017

FIRMA: 

III	55	- Asesora en los últimos (3) tres años, durante 6 meses mínimos, a tres (3) Investigadores en Salud /Investigador Asistente en Salud/ Asistente de Investigación en Salud de los cuales al menos una logre generar una (1) publicación indexada como autor principal // Asesora a dos (2) tesis de maestría o 1 tesis doctoral en los últimos (3) tres años de los cuales al menos una logre generar una (1) publicación indexada como autor principal /Supervisa pasantes o internos mínimo durante 18 meses (justifica 3 pasantes o internos de 6 meses cada uno). - Participa en la capacitación de pares o de la comunidad científica local como facilitador a través de cursos, seminarios, simposios // Dicta una asignatura a nivel universitario.	Número de investigadores asesorados, tiempo de asesoría y avances respecto a punto inicial y certificación de pasantías o internados. Al menos uno de los asesorados es panameño, local o en el extranjero Horas de una asignatura o capacitación equivalente a (32 horas mínimas cada año).	- Certificación de la mentoría de investigadores en formación. - Certificación de la Universidad en la supervisión de tesis o práctica profesional. - Certificación por la supervisión de pasantes o internos, Informe de asesoría vs validación con asesorados por parte de RRRH. - Certifica Evidencia de publicación - Certificación de RRRH o de la Institución en la que se realizó la capacitación. - Certificación Universidad de cátedra.
IV	75	- Asesora en los últimos (3) tres años durante 6 meses mínimos a tres (3) Investigadores en Salud /Investigadores Asistentes en Salud / Asistente de Investigación en Salud, de los cuales al menos dos (2) logren generar una publicación indexada una de ellas como autor principal//Asesora a tres (3) tesis de maestría en los últimos (3) tres años // Asesoró una (1) tesis doctoral (ya finalizada) /Supervisa pasantes o internos por mínimo 24 meses - Participa en la capacitación de pares o de la comunidad científica internacional como facilitador a través de cursos, seminarios, simposios // Dicta una cátedra en una universidad internacional// Es profesor invitado o asociado a una universidad internacional	Números de investigadores asesorados, tiempo de asesoría, avances respecto a punto inicial y certificación de pasantías o internados. Al menos uno de los asesorados es panameño, local o en el extranjero Números y calidad de publicaciones y autoría//sustentación o autorización para sustentar por jurado o coasesores Horas de cátedra o capacitación equivalente a horas de cátedra (32 horas mínimas cada año)	- Certificación de la mentoría de investigadores en formación - Certificación de la Universidad en la supervisión de tesis o práctica profesional - Certificación por la supervisión de pasantes e internos, Informe de asesoría vs validación con asesorados por parte de RRRH - Certifica Evidencia de publicación - Certificación de RRRH o de la Institución en la que se realizó la capacitación - Certificación Universidad de cátedra
Excepciones:				

- Para los grados I y II se podrá equiparar una práctica profesional con una tesis de licenciatura sólo en los casos en que la práctica profesional sea mínima de seis meses dentro de la institución y conlleve a la elaboración y presentación de un trabajo de investigación que resulte del mismo nivel que una tesis de licenciatura, (monografía, trabajo escrito, tesina), según criterio del Comité Evaluador

INSTITUTO CONMEMORATIVO
GORRAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD
JUNTA DIRECTIVA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

FECHA: 20 de 2017
FIRMA: 

- A criterio del Comité Evaluador se le podrá el **grado III** aquellos investigadores que asesoren un número mayor a las requeridas para el grado I y grado II de tesis de licenciatura o prácticas profesionales
- El comité evaluador valorará el número de pasantes e internos y el tiempo total acumulado de las pasantías supervisadas por el investigador para determinar su puntaje comparándolo con los criterios de evaluación equivalentes

INSTITUTO CONMEMORATIVO
GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD
JUNTA DIRECTIVA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL
FECHA: 20 ago 2017
FIRMA: [Firma]

FACTOR 4: OTRAS EJECUTORIAS				
Se refiere a las experiencias acumuladas por el investigador que evidencien gestión de recursos financieros de apoyo a la investigación; presentaciones en congresos o eventos científicos; representación/coordinación en proyectos/programas institucionales especiales, en comisiones nacionales/internacionales, o la organización de congresos o eventos científicos.				
Ponderación: 15%				
Criterios:				
a. Gestión de recursos				
b. Presentaciones en congresos científicos (posters, charlas)				
c. Proyectos/programas institucionales u organización de congresos científico				
GRADO	PUNTOS	DESCRIPCIÓN	PARÁMETROS	EVIDENCIAS
I	16	- Obtiene fondos para el desarrollo de su investigación - Presentación de comunicación oral o poster en los últimos (3) tres años en al menos un (1) congreso o evento científico internacional y un (1) congreso científico nacional - Representación del ICGES en comisiones/proyectos/programas de alcance nacional // co-participación en la organización de un congreso o evento científico en los últimos (3) tres años.	- Obtención de fondos financieros externos al ICGES entre 15 mil y 20 mil// Obtención de fondos MEF de hasta 50 mil que resulten de un proceso competitivo - Presentación en un (1) congreso científico internacional y uno (1) nacional en los últimos (3) tres años - Comisionado nacional para proyecto interinstitucional ICGES // co-participación en la organización de un congreso o evento científico en los últimos tres años	- Certificación de fondos obtenidos (monto, y fuente) - Evidencia de presentación en congreso - Certificación institucional de comisión asignada con informe de producción certificada por la Dirección General/Certificación RH del cargo - Certificado de organización de congreso o evento científico
GRADO	PUNTOS	DESCRIPCIÓN	PARÁMETROS	EVIDENCIAS
II	36	- Obtiene fondos para el desarrollo de su investigación - Presentación comunicación oral o poster en los últimos (3) tres años en al menos un (1) congreso o evento científico internacional y un (1) congreso científico nacional - Representación del ICGES en proyectos/programas de alcance internacional o Coordinación de Proyecto Institucional //co-participación en la organización de un congreso o evento científico en los últimos (3) tres años.	- Obtención de fondos financieros externos al ICGES: mayores de 21 mil hasta 40 mil// Obtención de fondos MEF: entre 51 mil hasta 100 mil que resulten de un proceso competitivo - Presentación en un (1) congreso científico internacional y uno (1) nacional en los últimos (3) tres años. - Comisionado internacional para proyecto interinstitucional ICGES o coordinador de proyecto Interinstitucional//co-participación en la organización de un congreso o evento científico en los últimos (3) tres años.	- Certificación de fondos obtenidos (monto, y fuente) - Evidencia de presentación en congreso - Certificación institucional de comisión asignada con informe de producción certificada por la Dirección General/Certificación RH del cargo - Certificado de organización de congreso o evento científico.

INSTITUTO CONMEMORATIVO
GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD
JUNTA DIRECTIVA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

FECHA: 2018-08-07
FIRMA: 

III	55	- Obtiene fondos para el desarrollo de su investigación - Presentación comunicación oral o poster en los últimos (3) tres años en al menos dos (2) congresos o eventos científicos internacionales y un (1) congreso nacional - Representación del ICGES en proyectos/programas de alcance internacional o Coordinación de Proyecto Institucional //La organización de un congreso en calidad de coordinador principal // Expositor como conferencista invitado a un congreso científico en los últimos (3) tres años.	- Obtención de fondos financieros fondos financieros externos al ICGES: mayores de 41 mil hasta 60 mil// Obtención de fondos MEF: mayores de 101 mil hasta 150 mil que resulten de un proceso competitivo - Presentación dos (2) congresos científicos internacionales y uno (1) nacional en un periodo de 3 años - Comisionado internacional para proyecto interinstitucional ICGES o coordinador de proyecto Interinstitucional// coordinador principal en la organización de un congreso o evento científico en los últimos (3) tres años.	- Certificación de fondos obtenidos (monto, y fuente) - Certificación institucional de comisión asignado con informe de producción certificada por Dirección General/Certificación RH del cargo - Evidencia de presentación en congreso - Certificación de participación en comisiones/proyectos/programas Dirección General/ RH del cargo - Certificado de organización de congreso o evento científico.
GRADO	PUNTOS	DESCRIPCIÓN	PARÁMETROS	EVIDENCIAS
IV	75	- Obtiene fondos para su trabajo de investigación de un quinquenio y/o donaciones significativas para infraestructura o equipamiento institucional - Presentación comunicación oral o poster en los últimos (3) tres años en al menos dos (2) congresos o eventos científicos internacionales y dos (2) congresos nacionales // Expositor como conferencista invitado a un congreso científico internacional - Dirección de un departamento de investigación //Investigador principal de un Proyecto Institucional.	- Obtención de fondos financieros externos al ICGES: mayores de 61 mil// Obtención de fondos MEF: entre 151 mil hasta 200 mil que resulten de un proceso competitivo - Presentación 2 congresos científicos internacionales y 1 nacional - Dirección de un departamento de investigación o de un Proyecto Institucional de alto perfil.	- Certificación de fondos obtenidos (monto, y fuente) - Certificación institucional de comisión asignado con informe de producción certificada por Dirección General/Certificación RH del cargo - Evidencia de presentación en congreso.

Excepciones:

- A criterio del comité evaluador se podrá otorgar el máximo grado a los investigadores que logren desarrollar propiedad intelectual, incluyendo patentes, derechos de autorías, marcas, desarrollo industrial y software; como parte de las actividades de investigación desarrolladas en el ICGES.

INSTITUTO CONMEMORATIVO
GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD
JUNTA DIRECTIVA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

FECHA: 2081 2011

FIRMA:

FACTOR 5: RECONOCIMIENTOS				
Se refiere a acciones en las que el ICGES, Instituciones u Organizaciones nacionales o internacionales de investigación, Universidades nacionales o internacionales, Gremios Profesionales y/o la comunidad científica; destacan y documentan la trayectoria profesional, trabajos profesionales y/o de investigación o ejecutorias del investigador.				
Ponderación: 10%				
Criterios:				
a. Reconocimientos especiales por su trayectoria en investigación /reconocimientos destacados en su área profesional/disciplinar				
b. Ingreso/Reingreso al Sistema Nacional de Investigación (SNI)				
GRADO	PUNTOS	DESCRIPCIÓN	PARÁMETROS	EVIDENCIAS
I	11	- Reconocimientos especiales en investigación a nivel Institucional// reconocimiento en su área profesional/disciplinar a nivel nacional/gremial como resultado de una trayectoria científica destacada	- Se considerarán reconocimientos especiales en investigación entre otros los siguientes: (Premio TWAS, Premio excelencia de investigación de SENACYT, obtención de becas, tesis meritórias, premios en congresos) - El reconocimiento debe resultar de un proceso de evaluación amplio y con criterios públicos de valoración y distinción - o Enfoque investigación: Universidades (UP, UTP, UNACHI u otras universidades acreditadas en el país), SENACYT, APANAC u otras entidades. - o Enfoque disciplinar: Asociación Profesional, Universidad e Instituciones.	Certificaciones
GRADO	PUNTOS	DESCRIPCIÓN	PARÁMETROS	EVIDENCIAS
II	21	- Pertenecer al SNI Categoría I - Reconocimientos especiales en investigación a nivel nacional// reconocimiento en su área profesional/disciplinar a nivel nacional/gremial como resultado de una trayectoria científica destacada.	- Sistema Nacional de Investigadores (SNI-SENACYT) - Se considerarán reconocimientos especiales en investigación entre otros los siguientes: (Premio TWAS, Premio excelencia de investigación de SENACYT, obtención de becas, tesis meritórias, premios en congresos) - El reconocimiento debe resultar de un proceso de evaluación amplio y con criterios públicos de valoración y distinción - o Enfoque investigación: Universidades (UP, UTP, UNACHI u otras universidades acreditadas en el país), SENACYT, APANAC u otras entidades - o Enfoque disciplinar: Asociación Profesional, Universidad e Instituciones.	Certificaciones

INSTITUTO CONMEMORATIVO
GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD
JUNTA DIRECTIVA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

FECHA: 2 ago 2017
FIRMA: 

III	31	- Pertenecer en dos periodos continuos al SNI Categoría I - Reconocimientos especiales en investigación a nivel nacional// reconocimiento en su área profesional/disciplinar/ gremial a nivel nacional y/o internacional/ como resultado de una trayectoria científica destacada.	- Sistema Nacional de Investigadores (SNI-SENACYT) - Se considerarán reconocimientos especiales en investigación entre otros los siguientes: (Premio TWAS, Premio excelencia de investigación de SENACYT, obtención de becas, tesis meritorias, premios en congresos) - El reconocimiento debe resultar de un proceso de evaluación amplio y con criterios públicos de valoración y distinción - o Enfoque investigación: Universidades (UP, UTP, UNACHI u otras universidades acreditadas en el país), SENACYT, APANAC u otras entidades - o Enfoque disciplinar: Asociación Profesional, Universidad e Instituciones.	Certificaciones
IV	40	- Pertenecer al SNI Categoría II - Reconocimientos especiales en investigación a nivel nacional y/o internacional// reconocimiento en su área profesional/disciplinar/ gremial a nivel nacional y/o internacional/ como resultado de una trayectoria científica destacada	- Sistema Nacional de Investigadores (SNI-SENACYT) - Se considerarán reconocimientos especiales en investigación entre otros los siguientes: (Premio TWAS, Premio excelencia de investigación de SENACYT, obtención de becas, tesis meritorias, premios en congresos) - El reconocimiento debe resultar de un proceso de evaluación amplio y con criterios públicos de valoración y distinción - o Enfoque investigación: Universidades (UP, UTP, UNACHI u otras universidades acreditadas en el país), SENACYT, APANAC u otras entidades - o Enfoque disciplinar: Asociación Profesional, Universidad e Instituciones	Certificaciones
V	50	- Pertenecer al SNI Investigador Distinguido o emérito - Reconocimientos especiales en investigación a nivel nacional y/o internacional// reconocimiento en su área profesional/disciplinar/ gremial a nivel nacional y/o internacional/ como resultado de una trayectoria científica.	- Sistema Nacional de Investigadores (SNI-SENACYT) - Se considerarán reconocimientos especiales en investigación entre otros los siguientes: (Premio TWAS, Premio excelencia de investigación de SENACYT, obtención de becas, tesis meritorias, premios en congresos) - El reconocimiento debe resultar de un proceso de evaluación amplio y con criterios públicos de valoración y distinción - o Enfoque investigación: Universidades (UP, UTP, UNACHI u otras universidades acreditadas en el país), SENACYT, APANAC u otras entidades - o Enfoque disciplinar: Asociación Profesional, Universidad e Instituciones	Certificaciones

INSTITUTO CONMEMORATIVO
GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD
JUNTA DIRECTIVA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

FECHA: Logo wpt
FIRMA: 

			otras universidades acreditadas en el país), SENACYT, APANAC u otras entidades	
			☐ Enfoque disciplinar: Asociación Profesional, Universidad e Instituciones.	

INSTITUTO CONMEMORATIVO
GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD
JUNTA DIRECTIVA

FIEL COPIA DEL ORIGINAL

FECHA: 2020 2017

FIRMA: 

ANEXOS 2

INVESTIGADOR ASISTENTE EN SALUD

ESCALA SALARIAL PARA EL CARGO DE INVESTIGADOR ASISTENTE EN SALUD

FACTOR	GRADOS		PONDERACIÓN
FACTOR 1 EDUCACIÓN	Grado	Puntos	35%
	I	13	
	II	38	
FACTOR 2 INVESTIGACIÓN Y PUBLICACIONES	Grado	Puntos	35%
	I	13	
	II	25	
	III	38	
FACTOR 3 DESARROLLO DE OTROS	Grado	Puntos	30%
	I	8	
	II	18	
	III	27	

ESCALA SALARIAL DEL INVESTIGADOR ASISTENTE EN SALUD SEGÚN CATEGORÍA

CATEGORÍA	PUNTAJE	SALARIO
Investigador Asistente en Salud I	13-42	B/.1800.00
Investigador Asistente en Salud II	43-71	B/.2200.00
Investigador Asistente en Salud III	72-100	B/.2600.00

INSTITUTO CONMEMORATIVO
GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD
JUNTA DIRECTIVA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

FECHA: 2018 2017

FIRMA: [Signature]

INVESTIGADOR ASISTENTE EN SALUD

FACTOR 1: EDUCACIÓN				
Se refiere al título académico otorgado por una institución universitaria reconocida y acreditada y enmarcado en las ciencias de la salud u otras ciencias aplicables a las ciencias de la salud				
Ponderación: 35%				
Criterios:				
a. Título académico por una universidad acreditada				
GRADO	PUNTOS	DESCRIPCIÓN	PARÁMETROS	EVIDENCIAS
I	13	- Título académico de licenciatura en ciencias de la salud o ciencias aplicables a ciencias de la salud con experiencia mínima de dos años en trabajo de investigación científica y/o actividades relacionadas con programas y proyectos de investigación en ciencias de la salud y/o ciencias aplicables a la salud. En los médicos, formación académica equivalente a ocho (8) años que incluya licenciatura con idoneidad y el internado de dos años	- Título académico de licenciatura en ciencias de la salud o ciencias aplicables a ciencias de la salud por una universidad acreditada	- Diploma(s) y Créditos de licenciatura, maestría. - Certificación de acreditación institucional - Certificado de idoneidad
II	38	- Título académico mínimo de Maestría de Universidad acreditada En los médicos, formación académica equivalente a mínimo 10 años de formación académica que incluya licenciatura, internado y especialización o maestría	- Título académico maestría con especialidad en ciencias de la salud y/o ciencias aplicables a la salud por una universidad acreditada	- Diploma(s) y Créditos de licenciatura, maestría, doctorado - Certificación de acreditación institucional - Certificado de idoneidad

INSTITUTO CONMEMORATIVO
GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD
JUNTA DIRECTIVA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

FECHA: 2018 07 27

FIRMA: 

FACTOR 2: INVESTIGACIÓN Y PUBLICACIÓN				
Se refiere a las publicaciones realizadas en revistas de calidad internacional como resultado del intercambio de pares y a las publicaciones de interés e influencia significativo en el contexto nacional. Contempla también las presentaciones en congresos nacionales e internacionales.				
Ponderación: 35%				
Criterios:				
a. Artículos publicados				
b. Presentación en congresos o eventos científicos				
GRADO	PUNTOS	DESCRIPCIÓN	PARÁMETROS	EVIDENCIAS
I	13	- Dos (2) publicaciones en revistas indexadas en los últimos (3) tres años, en las que figure como co-autor - Presentación de un (1) poster o comunicación oral en al menos un (1) evento científico nacional o internacional en los últimos (3) tres años	- Número de publicaciones/nombre de la revista/autoría en los últimos 3 años - Presentación en un (1) evento científico nacional o internacional en los últimos 3 años	- Publicaciones y referencias - Invitaciones/ Certificaciones
II	25	- Tres (3) publicaciones en revistas indexadas en los últimos 3 años, en las que figure como co-autor // dos (2) publicaciones en revistas indexadas en 3 años en las que al menos una figure como autor principal - Presentación de un poster o comunicación oral en al menos un (1) evento científico nacional y un (1) evento científico internacional en un periodo de 3 años.	- Número de publicaciones/nombre de la revista/autoría en los últimos 3 años - Presentación en un (1) evento científico nacional y un (1) evento científico internacional en los últimos 3 años.	- Publicaciones y referencias - Invitaciones/ Certificaciones
GRADO	PUNTOS	DESCRIPCIÓN	PARÁMETROS	EVIDENCIAS
III	38	- Cuatro (4) publicaciones en revistas indexadas en los últimos (3) tres años, en las que figure como co-autor // Tres (3) publicaciones en revistas indexadas en 3 años en las que al menos dos (2) figure como autor principal o correspondiente en los últimos (3) tres años.	- Número de publicaciones/nombre de la revista/autoría en los últimos 3 años - Presentación en un (1) evento científico nacional y un (1) evento científico internacional	- Publicaciones y referencias - Invitaciones/ Certificaciones

INSTITUTO GONMEMORATIVO
GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD
JUNTA DIRECTIVA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

FECHA: 7 ago 2017
FIRMA: 

		- Presentación de un poster o comunicación oral en al menos un (1) evento científico nacional y un (1) evento científico internacional en un período de 3 años	en los últimos 3 años	
--	--	---	-----------------------	--

INSTITUTO CONMEMORATIVO
GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD
JUNTA DIRECTIVA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

FECHA: 2 ago 2017
FIRMA: 

FACTOR 3: OTRAS EJECUTORIAS				
Se refiere a las experiencias acumuladas por el investigador asistente que evidencien gestión de recursos financieros de apoyo a la investigación, acciones de capacitación realizadas u organización de congresos, participación/coordinación en proyectos institucionales especiales o como comisionado nacional o internacional e incluso la publicación de capítulos de libros.				
Ponderación: 30%				
Criterios:				
a. Organización de eventos científicos y/o capacitaciones				
b. Participación en comités/programas/planes interinstitucionales y/o institucionales //Reconocimientos				
c. Perfeccionamiento académico/científico				
GRADO	PUNTOS	DESCRIPCIÓN	PARÁMETROS	EVIDENCIAS
I	8	- Desarrolla capacitaciones/docencia (20 hrs anuales) //o co-participa en la organización de un evento científico en el transcurso de 3 años - Participa en comités/programas/planes interinstitucionales o participación en comités/programas/planes institucionales prioritarios // Recibe reconocimiento por su apoyo destacado en actividades científicas - Participa en actividades de perfeccionamiento académico científico (40 hrs en el transcurso de 3 años)	- Número de horas docencia como facilitador (20 hrs) /co-organización de congreso científico - Comisionado interno en proyectos institucionales // Reconocimiento por trabajo en investigación - Se considerarán reconocimientos especiales en investigación entre otros los siguientes: (Premio TWAS, Premio excelencia de investigación de SENACYT, obtención de becas, tesis meritorias, premios en congresos, etc.) - Número de horas de actividades de perfeccionamiento académico científico (40 hrs).	- Certificación de RRHH- ICGES o de la Institución en la que se realizó capacitación - Certificación de RRHH o de comisión a la que fue asignado, de reconocimientos recibidos y/o de proyectos institucionales a los que fue comisionado - Certificación de diplomas y otros documentos que avalen la participación.
GRADO	PUNTOS	DESCRIPCIÓN	PARÁMETROS	EVIDENCIAS
II	18	- Desarrolla capacitaciones/docencia (40 hrs anuales) //o co-participa en la organización de un evento científico en el transcurso de 3 años - Participa en comités/programas/planes interinstitucionales o participación en comités/programas/planes institucionales prioritarios // Recibe reconocimiento por su apoyo destacado en actividades científicas	- Número de horas docencia como facilitador (40 hrs)/co-organización evento científico en un periodo de 3 años en calidad de coordinador de comisión - Participación en comités/programas/planes interinstitucionales o participación en comités/programas/planes institucionales prioritarios - Se considerarán reconocimientos especiales en investigación entre otros los siguientes: (Premio TWAS, Premio excelencia de investigación de SENACYT, obtención de becas, tesis meritorias, premios en congresos, etc.)	- Certificación de RRHH-ICGES o de la Institución en la que se realizó capacitación - Certificación de RRHH o de comisión a la que fue asignado, de reconocimientos recibidos y/o de proyectos institucionales a los que fue comisionado - Certificación de diplomas y otros documentos que avalen la participación

INSTITUTO CONMEMORATIVO
GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD
JUNTA DIRECTIVA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

FECHA: 2018 07 27
FIRMA: 

		- Participa en actividades de perfeccionamiento académico científico (80 hrs en el transcurso de 3 años)	- Número de horas de actividades de perfeccionamiento académico científico (80 hrs).	
III	27	- Desarrolla capacitaciones/docencia (60 hrs anual) o co-participa en la organización de un evento científico en el término de 3 años	- Número de horas docencia como facilitador (60 hrs)/co-organización de congreso científico bianual en calidad de coordinador de comisión/publica capítulo de libro	- Certificación de RRHH-ICGES o de la Institución en la que se realizó capacitación
		- Representación en comités/programas/planes interinstitucionales o participación en comités/programas/planes institucionales prioritarios // Recibe reconocimiento por su apoyo destacado en actividades científicas	- Comisionado nacional o internacional para proyecto ICGES // coordina proyecto especial institucional o nacional - Se considerarán reconocimientos especiales en investigación entre otros los siguientes: (Premio TWAS, Premio excelencia de investigación de SENACYT, obtención de becas, tesis meritorias, premios en congresos, etc.)	- Certificación de RRHH o de comisión a la que fue asignado, de reconocimientos recibidos y/o de proyectos institucionales a los que fue comisionado
		- Participa en actividades de perfeccionamiento académico científico (120 hrs en el transcurso de 3 años).	- Número de horas de actividades de perfeccionamiento académico científico (120 hrs).	- Certificación de diplomas y otros documentos que avalen la participación.

INSTITUTO CONMEMORATIVO
GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD
JUNTA DIRECTIVA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

FECHA: 2ago 2017

FIRMA: 

INSTITUTO CONMEMORATIVO
GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD
JUNTA DIRECTIVA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

FECHA:

20 de 2017

FIRMA:

REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD

Resolución de Junta Directiva N° 015
(de 27 de junio de 2017)

“Por la cual se crea el Comité Científico de Investigación del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud.”

La Junta Directiva del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud (ICGES) tiene como función actuar como organismo de apoyo, docencia, asesoría del Ministerio de Salud y demás instituciones del sector salud, en materia de investigación en salud e higiene pública, diagnóstico clínico-epidemiológico, evaluación de tecnología sanitaria, así como en la formulación de políticas de investigación.

Que dentro de los objetivos del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud está el incrementar el nivel y ámbito de la investigación científica en salud, asesorar en la formulación y evaluación de políticas de salud, planificar y coordinar el sector de investigación científica en materia de salud, con la cooperación del Ministerio de Salud (MINSAL), la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT) y la Universidad de Panamá.

Que es interés del ICGES garantizar la excelencia institucional en materia de investigación científica para el logro de sus fines, objetivos y funciones; por ello se hace necesario el establecimiento de órganos de consulta y asesoría y la designación de sus miembros, tal como se define en el artículo 18, numeral 4 de la Ley N° 78 de 17 de diciembre de 2003.

Que la Dirección de Investigación y Desarrollo Tecnológico (DIDETEC) del ICGES tiene la responsabilidad de dar seguimiento a la investigación científica, por cuanto considera fundamental la participación multidisciplinaria, interdisciplinaria y transdisciplinaria en el proceso de evaluación y revisión de protocolos de investigación.

Que para cumplir los preceptos éticos universales se requiere de solidez científica en el campo de la investigación en salud; a fin de que los resultados de la investigación en salud contribuyan al fortalecimiento del conocimiento científico general de las enfermedades de importancia en Panamá y a nivel mundial, aunado al desarrollo de la salud en Panamá para que redunden en beneficio de la población a corto, mediano o largo plazo.

En consecuencia,

RESUELVE:

Artículo Primero: Crear el Comité Científico de Investigación del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud (ICGES), el cual tendrá como responsabilidad examinar todo lo relativo a aspectos científico-técnicos de los proyectos de investigación para el fomento y proyección social del liderazgo del ICGES en el campo de la investigación en salud. A su vez, asesorará al Director General del ICGES en temas relacionados con la salud y políticas institucionales de investigación y desarrollo tecnológico.

Artículo Segundo: El Comité Científico de Investigación del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, estará conformado por un mínimo de cinco (5) y máximo de siete (7) miembros, que serán escogidos de los diferentes Departamentos y/o Unidades Ejecutoras que conforman la DIDETEC del ICGES.

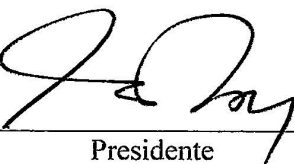
Artículo Tercero: El Comité Científico de Investigación contará con su agenda de trabajo, horario y todo lo relacionado a su funcionamiento en concordancia con los objetivos y funciones para lo cual ha sido creado.

Artículo Cuarto: La presente Resolución empezará a regir a partir de su aprobación y publicación en Gaceta Oficial.

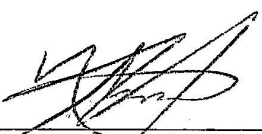
Fundamento Legal: Ley N° 78 del 17 de diciembre de 2003.

Aprobado mediante Acta de Junta Directiva N° 003 del día once (11) del mes de mayo del año 2017 en la Ciudad de Panamá, República de Panamá.

COMUNIQUESE y CÚMPLASE

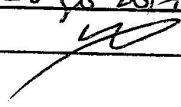


Presidente
Ministerio de Salud



Secretario
Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud

INSTITUTO CONMEMORATIVO
GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD
JUNTA DIRECTIVA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

FECHA: 20 de mayo 2017
FIRMA: 

INSTITUTO CONMEMORATIVO
GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD
JUNTA DIRECTIVA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

FECHA: 20 de 2017

FIRMA: [Firma]

REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD

Resolución de Junta Directiva N° 016
(de 27 de junio de 2017)

“Por la cual se adoptan los Procedimientos Operativos de Trabajo del Comité Científico de Investigación del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud.”

La Junta Directiva del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, en uso de sus facultades legales,

Que siendo el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud (ICGES), mediante Ley N° 78 de 17 de diciembre de 2003, responsable de conducir e impulsar el desarrollo nacional de las investigaciones científicas en materia de salud; se requiere garantizar la excelencia institucional en materia de investigación científica para el logro de sus fines, objetivos y funciones; por ello se hace necesario el establecimiento de órganos de consulta y asesoría, tal como se define en el artículo 18, numeral 4 de la Ley N° 78 de 17 de diciembre de 2003.

Que en virtud de lo anterior y para cumplir los preceptos éticos universales se requiere de solidez científica en el campo de la investigación en salud; a fin de que los resultados de la investigación en salud contribuyan al fortalecimiento del conocimiento científico general de las enfermedades de importancia en Panamá y a nivel mundial, aunado al desarrollo de la salud en Panamá para que redunden en beneficio de la población a corto, mediano o largo plazo

Que la referida Ley en su Artículo 22 literal 10, le otorga al Director General del ICGES, la responsabilidad de proponer ante la Junta Directiva los proyectos de Reglamento necesarios para el funcionamiento del ICGES.

Que con base en lo anterior, se somete mediante Acta de Junta Directiva N° 003 de 11 de junio de 2017, la aprobación y autorización, los Procedimientos Operativos de Trabajo del Comité Científico de Investigación del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud.

En consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1: Aprobar los Procedimientos Operativos de Trabajo del Comité Científico de Investigación del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, cuyo texto es del tenor siguiente:

CAPÍTULO I
Objetivo

Artículo 2: Velar para que las investigaciones que se realizan en el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud (ICGES) sean científicamente adecuadas y contribuyan a resolver problemas prioritarios de salud pública según lo descrito en la Agenda Nacional de Prioridades de Investigación en Salud (ANPIS).

Artículo 3: Las prioridades del Comité Científico de Investigación son:

- Evaluar los aspectos científico técnico de los proyectos de investigación del ICGES sin importar su fuente de financiamiento.
- Evaluar las solicitudes para Investigadores Asociados y Becarios de Inserción para su aprobación final por parte de la Junta Directiva.
- Asesorar al Director General del ICGES en temas relacionados con la salud y políticas institucionales de investigación y desarrollo tecnológico.

INSTITUTO CONMEMORATIVO
GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD
JUNTA DIRECTIVA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

FECHA: 20 agosto 2017
FIRMA: [Firma]

CAPÍTULO II

Ubicación y Dependencia Jerárquica

Artículo 4: El Comité Científico de Investigación está ubicado en el Nivel Asesor y estará adscrito a la Dirección de Investigación y Desarrollo Tecnológico (DIDETEC) del ICGES.

CAPÍTULO III

Funcionamiento del Comité Científico de Investigación

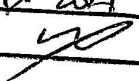
Artículo 5: Para el logro de sus fines y objetivos, el Comité Científico de Investigación tendrá las siguientes funciones:

- a. Evaluar los proyectos de autoría de investigadores del ICGES.
- b. Revisar, emitir recomendaciones y aprobar los protocolos de investigación que se presenten ante el Comité Científico por los investigadores del ICGES, así como por los investigadores asociados al mismo.
- c. Establecer nexos de coordinación con el Comité de Bioética de la Investigación (CBI-ICGES) del ICGES y con el Comité Institucional para el Buen Uso y Cuidado de los Animales de Laboratorio (CIUCAL-ICGES) a través de la DIDETEC, con la finalidad de salvaguardar los principios bioéticos y buen uso de animales de experimentación en el proceso de formulación de los proyectos de investigación. Recomendar a los investigadores de someter el protocolo de investigación para su aprobación o para obtener permisos en las instancias pertinentes tales como CBI-ICGES, CIUCAL-ICGES, Ministerio de Ambiente, Comité Institucional y Nacional de Bioseguridad, entre otros.
- d. Fomentar la preparación de propuestas con arreglo a un formato mínimo, según las normas y procedimientos establecidos.
- e. Asesorar al Director del ICGES en materia de evaluación de aspectos científicos técnicos de los proyectos de investigación y otros temas prioritarios de salud pública, así como en las políticas institucionales de investigación.
- f. Elaborar una base de datos de investigadores expertos, nacionales e internacionales, de reconocido prestigio, con interés en participar como consultores del Comité Científico de Investigación.
- g. Levantar un registro de los protocolos sometidos en el que conste, entre otras, la siguiente información: nombre de los investigadores, título del proyecto, fecha de solicitud de la revisión, fecha de evaluación, fuente de financiamiento, fecha de notificación de resultados, nombre de los revisores, resultado de la revisión del protocolo.
- h. Establecer y difundir ampliamente sus normas y procedimientos, incluidos aquellos relacionados con la adopción de decisiones y la revisión de las mismas.
- i. Preparar y presentar ante la Dirección del ICGES y la DIDETEC, informes periódicos sobre sus trabajos.
- j. Atender las solicitudes presentadas por investigadores, patrocinadores o autoridades reguladoras, sobre sus procedimientos escritos y lista de miembros.

CAPÍTULO IV

Composición del Comité Científico de Investigación

Artículo 6: El Comité Científico de Investigación será multidisciplinario, compuesto por investigadores del ICGES y en los casos que sea necesario, se solicitará asesoría o consultoría a investigadores de instituciones externas, vinculadas con la investigación en salud; a fin de garantizar que todos los proyectos puedan revisarse considerando los criterios técnicos requeridos, para poder cubrir con todos los aspectos del diseño, incluyendo: los aspectos médicos, científico-técnicos, la estadística, la epidemiología y las

INSTITUTO CONMEMORATIVO
GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD
JUNTA DIRECTIVA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL
FECHA: 20 de 2017
FIRMA: 

ciencias sociales.

La participación en el Comité Científico de Investigación es de carácter voluntaria por lo cual no incluye ningún tipo de remuneración. Las reuniones serán efectuadas dentro del horario laboral.

Artículo 7: El Comité Científico de Investigación estará integrado de la siguiente forma:

1. Un mínimo cinco (5) miembros, máximo de siete (7) miembros principales científicamente capacitados y permanentes con derecho a voz y voto. Cuando el número de miembros se amplíe deberá ser en número impar.
2. Se podrán incluir consultores/asesores cuando los miembros consideren que son requeridos y necesarios para cumplir con los criterios técnico científicos, inherentes a la función del Comité Científico de Investigación. Estos miembros ad-hoc cuentan sólo con derecho a voz.

Parágrafo: Cada miembro principal tiene la facultad de designar a un suplente quien lo reemplazará en sus ausencias temporales.

Artículo 8: Los miembros o consultores del Comité Científico de Investigación serán convocados por el Director de la DIDETEC para efectuar revisiones de casos específicos y permanecerán ejerciendo sus funciones como revisores durante el tiempo que se requiera; con la finalidad de atender la situación o caso por lo que se les convocó. En caso de requerir su participación nuevamente se les invitará la cantidad de veces que sea necesario.

Artículo 9: Los miembros del Comité Científico de Investigación luego de haber cumplido un periodo de dos (2) años o de acuerdo a la necesidad, podrán ser cambiados.

Artículo 10: El Comité Científico de Investigación será presidido por el Director de la DIDETEC y contará con un (1) secretario técnico elegido por votación entre sus miembros, quien permanecerá en su cargo por un periodo de dos (2) años. La DIDETEC proveerá los servicios de secretaría administrativa de conformidad con las necesidades del Comité.

Artículo 11: Quien preside, tendrá como funciones las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir este reglamento.
2. Presidir las reuniones y firmar las actas. En su ausencia, presidirá las reuniones de este Comité Científico de Investigación cualquiera de sus miembros, que hubiera sido designado por él mismo.
3. Asegurar la independencia de los investigadores y evitar los conflictos de intereses, excluyendo de las evaluaciones y decisiones a los miembros que tengan algún tipo de interés directo o indirecto en las propuestas examinadas.
4. Conformar los diferentes grupos revisores o de trabajo necesarios, y designar a los consultores/asesores, de conformidad con las recomendaciones emanadas del Comité.
5. Mantener el orden en las reuniones.
6. Autorizar las cortesías de sala, en coordinación con el secretario.
7. Firmar junto con el secretario técnico, los documentos y recomendaciones que apruebe el Comité Científico de Investigación, así como la correspondencia a enviar.
8. Recibir la correspondencia dirigida al Comité Científico de Investigación y darle el debido curso.
9. Coordinar los proyectos y acciones que lleve a cabo el Comité Científico de Investigación.
10. Ejercer el derecho al voto, cuando al momento de tomar una decisión administrativa se

**INSTITUTO CONMEMORATIVO
GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD**
JUNTA DIRECTIVA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL
FECHA: 20-08-2017
FIRMA: [Firma]

produzca un empate.

11. Distribuir los protocolos para su revisión dentro del seno del Comité Científico de Investigación.
12. Comunicar las recomendaciones del Comité Científico de Investigación a los investigadores que han entregado protocolos de investigación.

Artículo 12: Las funciones del Secretario Técnico serán:

1. Citar a los miembros del Comité Científico de Investigación a las reuniones ordinarias y acompañar con la solicitud el orden del día y el acta de la sesión anterior, así como cualquier documento que requiera conocerse antes de la reunión.
2. Preparar y leer el orden del día y verificar el quórum.
3. Preparar la lista de asistencia para las sesiones ordinarias y extraordinarias.
4. Llevar el registro por escrito de las recomendaciones adoptadas, de sus actividades y memorias de sus reuniones.
5. Recibir los protocolos que serán sometidos a revisión y entregarlos al Presidente.
6. Elaborar la lista de todos los miembros y mantener en sus archivos los expedientes técnicos de sus miembros; entre los que se incluyen su curriculum vitae.
7. Mantener en archivo y a disposición de sus miembros el manual de procedimientos del Comité Científico de Investigación.
8. Dar el debido trámite a la documentación; custodiar y velar por la protección adecuada de los documentos, así como llevar la correspondencia y los archivos.
9. Elaborar las actas e informes y demás documentos emanados del Comité Científico de Investigación.
10. Redactar las notas y correspondencia que el presidente deba firmar.
11. Autenticar los documentos, cuando así se requiera.
12. Retener en archivos toda la información relevante (procedimientos escritos, lista de miembros, documentos sometidos y correspondencia) y tenerlos disponibles para evaluación de las agencias reguladoras.

CAPÍTULO V Convocatoria y Reuniones

Artículo 13: El Comité Científico de Investigación celebrará sus reuniones ordinarias cada mes, en el lugar que se designe y según cronograma de reuniones aprobadas. Las mismas serán notificadas mediante correo electrónico a cada miembro, con no menos de dos semanas de antelación a la fecha de la reunión.

Artículo 14: Las reuniones extraordinarias serán convocadas por la Secretaría Técnico, a solicitud del Director de la DIDETEC. Estas reuniones serán convocadas a través del teléfono, correo electrónico u otro medio expedito.

CAPÍTULO VI Quórum y Orden del Día

Artículo 15: Constituirá quórum, la presencia de la mitad más uno de los miembros del Comité Científico de Investigación. Cuando la reunión sea para la evaluación de un protocolo de investigación, deberán estar presentes los revisores del mismo.

**INSTITUTO CONMEMORATIVO
GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD
JUNTA DIRECTIVA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL**

FECHA: 2 ago 2017FIRMA: [Firma]

Artículo 16: El primer llamado para el quórum se realizará a la hora fijada en la citación. De no existir el quórum reglamentario se pasará lista quince (15) minutos después. Si en este segundo llamado no se logra el quórum, no se realizará la reunión; por lo que deberá celebrarse la misma cinco (5) días hábiles posteriores a la misma hora y lugar.

Artículo 17: Las recomendaciones del Comité Científico de Investigación se adoptarán mediante la aceptación de la mayoría de los miembros presentes en la reunión.

**CAPÍTULO VII
Del Registro de las Reuniones**

Artículo 18: El orden del día en las reuniones ordinarias del Comité Científico de Investigación será:

1. Verificación de quórum.
2. Aprobación del acta anterior.
3. Cortesía de sala, en caso de necesitarse.
4. Evaluación de protocolos.
5. Lectura de correspondencia recibida
6. Asuntos varios.

Artículo 19: En los casos de reuniones extraordinarias; se verificará el quórum y se discutirá únicamente los asuntos para los cuales fue convocada.

Artículo 20: El Comité Científico de Investigación deberá llevar un Acta por escrito de las recomendaciones adoptadas en cada reunión. El registro constituirá una prueba objetiva de las recomendaciones emanadas en la revisión, que podrá consultarse ante cualquier duda planteada en el futuro. El registro del Acta será cronológico y consecutivo, según procedimientos.

**CAPÍTULO VIII
Derechos y Deberes de los Miembros**

Artículo 21: Son derechos y deberes de los miembros del Comité Científico de Investigación:

1. Asistir puntualmente a las reuniones ordinarias y extraordinarias, al igual que firmar la lista de asistencia.
2. Aprobar, rechazar o presentar modificaciones al orden del día, las actas, informes y demás recomendaciones del Comité Científico de Investigación.
3. Recomendar a consultores/asesores, en los casos requeridos.
4. Cumplir con las normas y disposiciones de la Comisión y de este reglamento.
5. Cumplir con los tiempos establecidos para efectuar las revisiones designadas por la Comisión.
6. Expresar libremente y con respeto sus criterios técnicos en cuanto al proceso de revisión o de asesoría a la Dirección General.
7. Presentar su renuncia voluntaria a la Comisión, mediante nota dirigida al Presidente de la misma.
8. Recibir viáticos cuando se requiera su movilización o desplazamiento para cumplir con los objetivos de este reglamento.
9. Proteger la confidencialidad de los documentos analizados y deliberaciones del Comité. Los miembros del Comité Científico de Investigación firmarán un acuerdo de confidencialidad al momento de su designación.
10. Solicitar en caso de conflicto de intereses su no inclusión como revisor de un protocolo específico.

**INSTITUTO CONMEMORATIVO
GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD**
JUNTA DIRECTIVA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL
FECHA: 20 de mayo 2017
FIRMA: [Firma]

11. Garantizar el cumplimiento de los aspectos éticos mínimos en el proceso de revisión de los protocolos; ya que le corresponde al Comité de Bioética de la investigación hacer su evaluación integral sobre los aspectos éticos de los proyectos y de sus protocolos.

Artículo 22: Cualquier modificación al presente procedimiento deberá ser aprobada por consenso entre los miembros.

Artículo 23: La presente Resolución empezará a regir a partir de su aprobación y posterior publicación en Gaceta Oficial.

Aprobado mediante Acta de Junta Directiva N° 003 del día once (11) del mes de mayo del año 2017 en la Ciudad de Panamá, República de Panamá.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE y CÚMPLASE

[Firma]
Presidente
Ministerio de Salud

[Firma]
Secretario

Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud



EDICTOS



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 055-17

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,

HACE SABER QUE:

Que LEONOR RODRIGUEZ SANCHEZ Y OTROS vecino (a) de LA REFORMA Corregimiento EL VALLE del Distrito de ANTÓN portador (a) de la cedula N°: 2-123-994 ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-398-11 según plano aprobado N°. 202-05-13450, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal patrimonial que será segregado de la finca N° 1770, rollo 23485, Doc. 1, PROPIEDAD DEL Ministerio de Desarrollo Agropecuario (M.I.D.A), Con una superficie total de 0 HA + 8424.15 M2 Ubicada en la localidad de LA REFORMA, Corregimiento de EL VALLE, Distrito de ANTÓN Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR DALIS ARGELIS R. DE RODRIGUEZ – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR FLORENCIO MORAN – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR TOMAS GIL MORAN

ESTE: SERVIDUMBRE DE 3.0 M2 – CALLE DE TOSCA A LA REFORMA AL VALLE DE 10.0 M2

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR EVILIO MORALES GIL

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de EL VALLE Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME HOY 26 DE JUNIO DE 2017.


LICDO. JORGE A. CASTILLERO P.
DIRECTOR REGIONAL
ANATI – COCLE




LICDA. YASELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL

Liquidación:

202-101371994

EDICTO No.75

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A) AMABLE ABREGO RODRIGUEZ, panameño, mayor de edad, soltero, con
residencia en Potrero Grande, calle Don Cuchi, Teléfono No.257-2054 cedula de identidad personal
No.9-104-1792.

En sus propio nombre y en representación de su propia persona

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE DON CUCHI lugar conocido, POTRERO GRANDE Corregimiento EL COCO donde SE LLEVARA ACABO UNA CONSTRCCION distingue con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

- NORTE: CALLE CUCHI CON.30.00 MTS
- SUR: CALLE DON CUCHI CON.30.00 MTS
RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
- ESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON.40.00 MTS
RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
- OESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON.22.50 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (1,200.00 MTS2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez
En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 29 de junio de dos mil diecisiete

ALCALDE

(FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO
Es fiel copia de su original
La Chorrera, seis (29) de
Mayo de dos mil diecisiete

(FDO.) LICDA.IRISCELYS DIAZ G.


LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



GACETA OFICIAL

Liquidación 202-101548195

REPÚBLICA DE PANAMÁ**REGION No.5, PANAMA OESTE V****EDICTO N° 121 – ANATI - 2017**

**EI SUSCRITO DIRECTOR PROVINCIAL DE PANAMA OESTE DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA.**

HACE CONSTAR:

Que las Señoras: **LOURDES MARIA CASTILLO RIOS Y OTRA** Vecino (a)
de **LA CUMBRES, RESIDENCIAL SAN ANDRES CASA N°14B**
Corregimiento: **ALCALDE DIAZ** del Distrito de: **SAN MIGUELITO** Provincia
de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal N° **9-220-2250** ha
solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud
N° **8-5-867-09** del **18** de **SEPTIEMBRE** De **2009** según plano aprobado N°
803-07-13813 la adjudicable con una superficie de: **0 HAS + 0885.12**
M2 GLOBO DE TERRENO QUE SERA SEGREGADO DE LA FINCA
N°24867, TOMO 607, FOLIO 284, (FINCA “LA YEGUALA”) PROPIEDAD
DEL M.I.D.A. GLOBO D, LOTE 1. LAJAS N°1.

El terreno está ubicado en la localidad de **PARCELACION LAJAS N°2**
Corregimiento **LAS LAJAS** Distrito de **CHAME** Provincia de **PANAMA**
OESTE comprendida dentro de los siguientes linderos.

NORTE: CALLE 6.00, A OTROS LOTES.

SUR: SERVIDUMBRE 3.00M. A OTROS LOTES.

ESTE: RESTO DE LA FINCA N°24867, TOMO 607, FOLIO 284, M.I.D.A. LOTE 2,
OCUPADO POR: OTILIA REYES.

OESTE: CALLE 6.00. A OTROS LOTES.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en
la Alcaldía del Distrito de **CHAME** en el Corregimiento de **LAS LAJAS** copia del
mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de
publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **24** días del mes de **ABRIL** de **2017.**

GACETA OFICIAL

Liquidación: **202-101580743**

Firma:

MAGISTER ABDEL RIVERA
DIRECTOR PROVINCIAL
ANATI-PANAMA OSTE

Firma:

LICDA. DIORIS E. ESCOBAR
SECRETARIA SUSTACIADORA AD-HOC
ANATI- PANAMA OESTE



REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N°. 124 - ANATI-2017

El Suscrito Director Provincial de Panamá Oeste de la autoridad Nacional de Administración de Tierras.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **AMARELIS YANEIRY UREÑA SANCHEZ**
Vecino (a) de **VILLA ROSARIO** Corregimiento: **VILLA ROSARIO** del Distrito de **PANAMÁ** Provincia de **PANAMÁ OESTE** Portador de la cédula de identidad personal N° **8-762-1621** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-391-2008** del **28** de **JULIO** De **2008** según plano aprobado N° **809-06-20748** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **0 HAS + 665.51 M2** propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno esta ubicado en la localidad de **EL CHIZNA** Corregimiento **LA LAGUNA** Distrito de **SAN CARLOS** Provincia de **PANAMA OESTE** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: SERVIDUMBRE VIAL DE 5.00 MTS. A OTRAS FINCAS, A CALLE PRINCIPAL DE LA LAGUNA.

SUR: FINCA 3372, TOMO 212, R.A. FOLIO 310, PROPIEDAD DE GUMERSINDA HIDALGO RODRIGUEZ.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: ERIBERTO ULISES SANCHEZ.

OESTE: CAMINO DE TIERRA DE 12.00 MTS. HACIA EL CHISNA, A CALLE PRINCIPAL DE LA LAGUNA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **SAN CARLOS** o en la corregiduría de **LA LAGUNA** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **2** días del mes de **MAYO** de **2017.**

Firma:

LICENCIADA DIORIS ESCOBAR
Jefa Sustanciadora
ANATI- Panamá Oeste

Firma:

MAGISTER ABDEL A. RIVERA
Director Provincial
ANATI- Panamá Oeste



GACETA OFICIAL

Liquidación

202-101404782